REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 021

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-091	ARNULFO PERALTA ZAPATA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0291	16/05/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2017-313	FLOR MARINA RINCON ROSAS	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304	23/05/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-360	LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278	09/05/2022	REDIME PENA
2018-207	NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0300	19/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-253	JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0296	17/05/2022	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-407	NEIDER FAIR MOJICA LASSO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295	17/05/2022	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-414	HUBER GARZON AVILEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACION FUNCIONAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273	04/05/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA EXONERACION DE LA MULTA
2020-047	CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ	PORTE DE ARMAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284	10/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-073	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261	28/04/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
2020-073	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0287	11/05/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2020-108	BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0293	16/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-200	ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0263	29/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-217	INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0264	29/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-217	INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270	02/05/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-028	FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS	HOMCIDIO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269	02/05/2022	REDIME PENA
2021-072	JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ	RECEPTACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280	09/05/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-072	JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO	RECEPTACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0281	09/05/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-114	LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301	20/05/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-169	JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0298	18/05/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2022-003	FERNEY MARTINEZ BAEZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0290	16/05/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA SANTA ROSA DE VITERBO SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0299

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 11001600001720130035 2 (N.I. 2014-091) seguido contra el condenado ***ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.,*** *y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0291 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA , SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.***

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC ***Y BOLETA DE LIBERTAD No. 093.***

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida en_____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº. 093

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTOR:
JESÚS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO– BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*ARNULFO PERALTA ZAPATA*
Cedula de Ciudadanía:	*79.274.174 expedida en Bogotá D.C.*
Natural de:	*BOGOTÁ D.C.*
Fecha de nacimiento:	*25/05/1963*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*ANANIAS PERALTA* *OFELIA ZAPATA*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
Delito:	*ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOENEO Y SUCESIVO*
Radicación Expediente:	*Nº. 110016000017201300352*
Radicación Interna:	*2014-091*
Pena Impuesta:	*CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Cuarenta Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.* *Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*
Fecha de la Sentencia:	*16 de agosto de 2013* *01 de octubre de 2013*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ***Y SE LE DEBERÁ TENER EN CUENTA TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.***

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0291

RADICADO ÚNICO:	**11001600017201300352**
RADICADO INTERNO:	**2014-091**
SENTENCIADO:	**ARNULFO PERALTA ZAPATA**
DELITO:	**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**
SITUACIÓN:	**PRESO EN EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ**
DECISIÓN:	**REDIME PENA- OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ARNULFO PERALTA ZAPATA, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de enero de 2013 en el cual resultaron como víctimas las menores NAYH y SRL de 05 años de edad para la época de los hechos; negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del Defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, en providencia de fecha 01 de octubre de 2013 en la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a ARNULFO PERALTA ZAPATA como responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOENEO Y SUCESIVO, imponiéndole la pena de prisión de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de octubre de 201.

El condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de enero de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 003/13 de fecha 07 de enero de 2014, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2014, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ARNULFO PERALTA ZAPATA a pagar a favor de las menores NAYH y SRL el equivalente de CINCO (05) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales subjetivos respectivamente.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014.

Con auto interlocutorio No. 1032 de fecha 29 de agosto de 2016, se le redimió pena al condenado PERALTA ZAPATA en el equivalente a **177 DIAS** por concepto de estudio y trabajo

A través de auto interlocutorio No. 0796 de fecha 03 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA en el equivalente a **227.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0564 de fecha 05 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA en el equivalente a **233.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio No. 0754 de fecha 16 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado PERALTA ZAPATA en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18188786	01/04/2021 a 30/06/2021	121	EJEMPLAR	x			624	S. Rosa	Sobresaliente
18271616	01/07/2021 a 30/09/2021	122	EJEMPLAR	x			632	S. Rosa	Sobresaliente
18363380	01/10/2021 a 31/12/2021	123	EJEMPLAR	x			632	S. Rosa	Sobresaliente
18482438	01/01/2022 a 31/03/2022	124	EJEMPLAR	x			616	S. Rosa	Sobresaliente
18500448	01/04/2022 a 14/05/2022	125	EJEMPLAR	x			304	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**2.808 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**175.5 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 2.808 horas de trabajo, ARNULFO PERALTA ZAPATA tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de enero de 2013 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **TREINTA Y DOS (32) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	113 MESES Y 26 DIAS	146 MESES Y 3.5 DIAS
REDENCIONES	32 MESES Y 7.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	146 MESES	

Entonces, ARNULFO PERALTA ZAPATA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno ARNULFO PERALTA ZAPATA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **ARNULFO PERALTA ZAPATA,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS que cumplió de más dentro

del presente proceso, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 116).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ARNULFO PERALTA ZAPATA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha de 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal en providencia de fecha 01 de octubre de 2013, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA en sentencia de fecha de 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal en providencia de fecha 01 de octubre de 2013, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con Cédula No. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que ARNULFO PERALTA ZAPATA NO fue condenado a la pena de multa.

De otra parte, se tiene que dentro del incidente de reparación integral, a través de providencia de 30 de septiembre de 2014 el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ARNULFO PERALTA ZAPATA a pagar a favor de las menores NAYH y SRL la suma equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales subjetivos respectivamente, la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado PERALTA ZAPATA.-

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA dentro del Incidente de Reparación Integral, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en fallo de fecha 30 de septiembre de 2014, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ARNULFO PERALTA ZAPATA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado ARNULFO PERALTA ZAPATA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al **condenado e interno ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del **condenado e interno ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **ARNULFO PERALTA ZAPATA,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del **condenado e interno ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha de 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal en providencia de fecha 01 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la

orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.**.

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **ARNULFO PERALTA ZAPATA identificado con C.C. N°. 79.274.174 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del incidente de reparación integral, en providencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a pagar a favor de las menores NAYH y SRL el equivalente de CINCO (05) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales subjetivos respectivamente, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNULFO PERALTA ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÌA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0311

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 15238600000201300004 (N.I. 2017-313) seguido contra la condenada **FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con la C.C. No. 46.667.914 de Duitama - Boyacá**, por el delito de FRAUDE PROCESAL, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada el auto interlocutorio N°. 0304 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SEDECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro.1503

Santa Rosa de Viterbo, 23 de mayo de 2022.

Doctor:
JESÚS MARÍA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.
RADICACIÓN: *15238600000201300004*
NÚMERO INTERNO: *2017-313*
SENTENCIADA: *FLOR MARINA RINCÓN ROSAS*

Respetado Doctor Jesús María:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0304 del 23 de mayo de 2022, me permito **REQUERIRLO** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a FÑOR MARINA RINCON ROSAS es de SESENTA (60) MESES DE PRISION, y se tiene que la misma cumplió un total SESENTA (60) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº . 097

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTOR:
JESÚS MARÍA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*FLOR MARINA RINCÓN ROSAS*
Cedula de Ciudadanía:	*46.667.914 expedida en Duitama – Boyacá*
Natural de:	*DUITAMA - BOYACÁ*
Fecha de nacimiento:	*01/12/1970*
Estado civil:	*VIUDA*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*SIGIFREDO RINCON TOBO* *MARINA ROSAS DE RINCON*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*
Delito:	*FRAUDE PROCESAL*
Radicación Expediente:	*Nº 15238600000201300004*
Radicación Interna:	*2017-313*
Pena Impuesta:	*SESENTA (60) MESES PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá*
Fecha de la Sentencia:	*30 de Agosto de 2017*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ OTORGA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ***Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.***

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0304

RADICACIÓN:	152386000000201300004
NÚMERO INTERNO:	2017-313
SENTENCIADA:	FLOR MARINA RINCÓN ROSAS
DELITO:	FRAUDE PROCESAL
UBICACIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA VIGILANCIA DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a FLOR MARIAN RINCON ROSAS a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISION, multa en el equivalente 166.66 s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Cincuenta (50) meses, como autora responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el mes de Marzo de 2007. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de agosto de 2017.

La sentenciada FLOR MARINA RINCON ROSAS, se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 01 de septiembre de 2017, cuando prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de septiembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0928 de fecha 24 de octubre de 2018, se le otorgó a la condenada FLOR MARINA RINCON ROSAS **permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos**, en la FINCA VERAGUAS VEREDA LAS VUELTAS DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA de propiedad de sus hijos JORGE ALEJANDRO, DIANA SOFIA y ALIX MAYREN VARGAS RINCON, desarrollando labores agricolas, más especificamente en el cultivo de cebolla, en el horario de Lunes a Sábado y con un máximo de 8 horas diarias, esto es, de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., con Una (01) hora de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 6:00 p.m. a 8:00 a.m. del día siguiente y los días domingos y festivos; y se le negó la aprobación del permiso para trabajar con fines de redención de pena a la condenada RINCON ROSAS de conformidad con lo señalado por el área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2018.

Con auto interlocutorio No. 1007 de fecha 04 de noviembre de 2020, se le negó a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS la concesión del subrogado de Libertad Condicional, de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Defensora de la sentenciada RINCON ROSAS, y este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0057 de fecha 26 de enero de 2021 dispuso NO REPONER el auto en mención, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a través de auto interlocutorio de junio 4 de 2021 **decidió confirmar el auto interlocutorio N° 1007 de noviembre 4 de 2020 emitido por este Juzgado que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional a la sentenciada FLOR MARINA RINCON ROSAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FLOR MARINA RINCÓN ROSAS quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia,

ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

En primer lugar se ha deprecisar, que de conformidad con el auto interlocutorio No. 0928 de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se le otorgó a la condenada y prisionera domiciliaria FLOR MARINA RINCON ROSAS **permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos,** en la FINCA VERAGUAS VEREDA LAS VUELTAS DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA, respecto de la redención de pena se precisó:

"Finalmente, se ha de precisar respecto a la solicitud elevada por la Defensora de la condenada RINCON ROSAS referente que se le re reconozca redención de pena, una vez se autorice el permiso para trabajar por fuera de su domicilio en labores agrícolas, que es al INPEC a quien le compete en materia de trabajo con fines de redención de pena, la autorización, señalamiento de las actividades para ello, el control y evaluación del mismo, tanto para los internos intramurales y para quienes gozan de domiciliaria, a fin de que efectivamente se materialice el derecho del sentenciado a redimir pena por trabajo y en última instancia su derecho al trabajo, en pro de lo cual el INPEC emitió la resolución 2392 de mayo 3 de 2006, regulando las actividades válidas para redención en prisión o detención domiciliaria.

"Por tanto, descendiendo al caso objeto de estudio, se ha de advertir que de conformidad con la documentación allegada, la Defensora de la condenada FLOR MARINA RINCON ROSAS, elevó tal solicitud de permiso para trabajar con fines de redención de pena ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que a través de correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por el Dg. Solano Cruz Anibal, Responsable del Área de Atención y Tratamiento, precisó:

"(…) en cuanto a la solicitud y como se la había indicado verbalmente las actividades ocupacionales válidas para redención de pena solo son las estipuladas en el Plan Ocupacional del Establecimiento que en el caso que nos ocupa se estaría aprobando en las actividades de Hidroponía Extramural TYD DOM076 siempre y cuando fuera en el perímetro de su domicilio y veo con preocupación que se está solicitando es un área fuera de su jurisdicción. Para los casos de manutención y desplazamiento el único (a) que puede dar esta aprobación es el juez de ejecución de penas y quien le otorgó la medida pero no como redención de pena. (…)" (F. 77, subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo dentro de sus competencias determinó que no era viable la autorización de dicha redención de pena, por lo que este Despacho igualmente despachará negativamente tal solicitud y NEGARÁ el permiso para trabajar con tal finalidad, de conformidad con los artículos 38D y 38E de la ley 1709 de 2014 y la Ley 65 de 1993." (f. 84 cuaderno original)

No obstante lo anterior, **en la fecha** el Establecimiento Penitenitenciario y Carcelario de Santa Ros ade Viterbo – Boyacá remite la ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE No. 4426761, en la cual señala que: *"Mediante Acta No. 103-14201 de fecha 31/05/2021, emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO la interna RINCON ROSAS FLOR MARINA (973387) ubicada en Fase de Tratamiento SIN con TD 103009274, y con fecha de ingreso 07/09/2017 quien esta CONDENADA en el domicilio está autorizada para TRABAJAR en LABORES AGRICOLAS Y PECUARIAS en la sección de TYD, DOMICILIO CULTIVOS HIDROPONIA, categoría ocupacional que le permite*

máximo 8 hors por dia, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2021 y hasta NUEVA ORDEN." (F. 171 CUAERNO ORIGINAL).

Asi mismo, dicho centro centro carcelario remitió copia del ACTA DE ASIGNACION TEE No. 103-142021 de fecha 31/05/2021, en la cual se observa que la PPL RINCON VARGAS FLOR MARIA se encuentra autorizada desde el 01/06/2021 en actividad LABORES AGRICOLAS Y PECUARIAS - ubicación Labor TYD, DOMICILIO CULTIVOS G HIDROPINÍA de Lunes a Viernes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hará entonces, la redención de los certificados allegados a partir del 01/06/2021 fecha en la cual le fue autorizada la redención de pena a FLOR MARIA RINCON ROSAS, y remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18189088	01/06/2021 a 30/06/2021	173	BUENA	X			160	Domiciliaria - S. Rosa	SOBRESALIENTE
18271915	01/07/2021 a 30/09/2021	174	BUENA	X			504	Domiciliaria - S. Rosa	SOBRESALIENTE
18363753	01/10/2021 a 31/12/2021	175	BUENA	X			496	Domiciliaria - S. Rosa	SOBRESALIENTE
18485076	01/01/2022 a 31/03/2022	176	EJEMPLAR	X			496	Domiciliaria - S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.656 HORAS		
	TOTAL REDENCIÓN						103.5 DIAS		

Asi las cosas, por un total de 1.656 horas de trabajo FLOR MARINA RINCÓN ROSAS tiene derecho a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los articulos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 01 de Septiembre de 2017, fecha en que se legalizó su privación de la libertad por parte de este juzgado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación fisica de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	57 MESES Y 16 DIAS	60 MESES 29.5 DIAS
Redenciones de pena	03 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	

Entonces, FLOR MARINA RINCÓN ROSAS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá -, de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma **y se le deberán tener en cuenta VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20180119131 de fecha 06/03/2018 de la SIJIN- METUN y, la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 7, 166-167).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS es de SESENTA (60) MESES DE PRISION, se tiene que la misma cumplió un total de SESENTA (60) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que FLOR MARINA RINCÓN ROSAS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de CINCUENTA (50) MESES que le fueron impuestas a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos

y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, **toda vez que esta fue concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con Cédula No. 46.667.914 expedida en Tibasosa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Politica suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que FLOR MARINA RINCÓN ROSAS NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que FLOR MARINA RINCÓN ROSAS fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a 166.66 s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Articulo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. *Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa*".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que la sentenciada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS canceló la misma, para acceder a la prisión domiciliaria a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada y prisionera domiciliaria **FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con la C.C. No. 46.667.914 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con la C.C. No. 46.667.914 de Duitama - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada y prisionera domiciliaria **FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con la C.C. No. 46.667.914 de Duitama - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma **y se le deberán tener en cuenta VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso**, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20180119131 de fecha 06/03/2018 de la SIJIN- METUN y, la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

QUINTO: DECRETAR a favor de la condenada y prisionera domiciliaria **FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con la C.C. No. 46.667.914 de Duitama - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR a la condenada y prisionera domiciliaria **FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con la C.C. No. 46.667.914 de Duitama – Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FLOR MARINA RINCÓN ROSAS .

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS en el equivalente a MULTA DE 166.66 S.M.L.M.V., en sentencia del 30 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA – NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No.____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 15238610313420158050O
NÚMERO INTERNO: 2017-360
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0286

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201580500 (número interno 2017-360), seguido contra el condenado **LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.383.597 de Duitama - Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0278 de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintidos (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0278

RADICACIÓN:	152386103134201580500
NÚMERO INTERNO:	2017-360
SENTENCIADO:	LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 906/2004
DECISIÓN:	REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, mayo nueve (09) de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia del trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal por hechos ocurridos el día 18 de Noviembre de 2015. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada. Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de septiembre de 2017.

El condenado e interno LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el dia 20 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en

Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de noviembre de 2017.

En auto interlocutorio N° 1013 de octubre 16 de 2019 se le NEGÓ por improcedente al condenado e interno LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 1014 de octubre 16 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ en la sentencia proferida en su contra el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, impetrada por el mismo condenado e interno conforme el art. 30 del C.P.

Mediante auto interlocutorio N°. 0264 de febrero 26 de 2021, se le redimió pena en el equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (448.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o

enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17995551	01/10/2020 a 31/12/2020	72	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18091680	01/01/2021 a 31/03/2021	72 vto.	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
18170651	01/04/2021 a 30/06/2021	73	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18255780	01/07/2021 a 30/09/2021	73 vto.	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18365797	01/11/2021 a 31/12/2021	74	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**3136 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**196 DÍAS**		

Entonces, por un total de 3136 horas de trabajo, LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS.**

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregad a copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.597 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022. Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriado el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0307

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152383104002201200007 (N.I. 2018-207) seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria **NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con c.c. No. 46.662.212 expedida en Duitama - Boyacá**, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO ÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0300 de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0300

RADICADO ÚNICO:	152383104002201200007
RADICADO INTERNO:	2018-207
CONDENADA:	NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DELITO:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO ÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO-.-
SITUACIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 600 DE 2000
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR a la pena principal de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISION y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS VEINTIUNO (421) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de SUPRESIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FLASO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGÉNEO y, como autora del delito de COHECHO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de Ciento Cuarenta y Cinco (145) Meses, por hechos ocurridos en el año 2004. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero sí el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 original del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa, y confirmada en integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo través de fallo de 12 de agosto de 2016.

El 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal **CASÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida en contra de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, y en consecuencia la **fijó la pena principal**

de CIENTO TRES (103) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, multa en el equivalente a CUATROCIENTOS VEINTIÚN (421) S.M.L.M.V. y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Noventa y Cuatro (94) meses y Dieciocho (18) días, por la comisión de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO ÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO, dejando incólume en los demás aspectos del fallo proferido.

Sentencia que quedó ejecutoriada el día 07 de junio de 2018.

La condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 27 de enero de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, *(f. 67 cuaderno 6 Fiscalía)*, como quiera que mediante Resolución de fecha 24 de diciembre de 2010 la Fiscalía Cuarta Delegada de Santa Rosa de Viterbo le impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, *(f. 242 Cuaderno No. 5 Fiscalía)*; y en tal situación permaneció hasta el 18 de agosto de 2011, toda vez que mediante oficio No. 01052 de esa fecha el Fiscal Cuarto Especializado de Santa Rosa de Viterbo, le comunica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que en Resolución de fecha 12 de agosto de 2011, se le revocó la medida de aseguramiento impuesta contra NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y, en consecuencia se le otorga la libertad, *(f. 71-125, 146 cuaderno 7 Fiscalía)*.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR para el cumplimiento de la pena impuesta.

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR finalmente se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 093 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Igualmente, el mismo 11 de septiembre de 2018, se le hizo suscribir la respectiva diligencia de compromiso a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, otorgándosele el término de tres (03) días, para allegar el pago de la caución prendaria, en efectivo o a través de póliza judicial.

La condenada LIZARAZO SALAZAR, el 13 de septiembre de 2018 allegó la póliza judicial No. 51-53-101001065 de Seguros del Estado.

Mediante auto interlocutorio N° 0048 de enero 13 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos.

A través de auto interlocutorio No. 0740 de fecha 14 de septiembre de 2021, se le redimió pena a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR en el equivalente a **245 DIAS** por concepto de trabajo y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Duitama – Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B – 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena para la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR , con base en los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17318682	12/10/2018 a 29/03/2019	191 Anverso	Buena	X			912	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18363797	01/10/2021 a 31/12/2021	190 Anverso	Buena	X			464	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18256264	01/07/2021 a 30/09/2021	191	Buena	X			500	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18171023	01/04/2021 a 30/06/2021	192	Buena	X			480	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**2.356 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**147 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 2.356 horas de trabajo NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR la libertad condicional, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de la aquí condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO ÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO por hechos ocurridos en el año 2004**, reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, aplicable en su caso por favorabilidad, por ser la norma vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada - durante el año 2004-, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - durante el año 2004- por los cuales fue NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir en {este Distrito Judicial la Ley 906/2004, por la cual adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del Sistema Acusatorio en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

"***Libertad Condicional.*** *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido* ***las tres quintas partes de la condena,*** *siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se entrará a verificar el cumplimiento por NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CIENTO TRES (103) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y NUEVE (09) DIAS, cifra que satisface la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR así:

.- NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 27 de enero de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, *(f. 67 cuaderno 6 Fiscalía)*, y en tal situación permaneció hasta el 18 de agosto de 2011, como quiera que mediante Resolución de fecha 24 de diciembre de 2010 la Fiscalía Cuarta

Delegada de Santa Rosa de Viterbo le impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, *(f. 242 Cuaderno No. 5 Fiscalia)*; y en tal situación permaneció hasta el 18 de agosto de 2011, toda vez que mediante oficio No. 01052 de esa fecha el Fiscal Cuarto Especializado de Santa Rosa de Viterbo, le comunica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que en Resolución de fecha 12 de agosto de 2011, se le revocó la medida de aseguramiento impuesta contra NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y, en consecuencia se le otorga la libertad, *(f. 71-125, 146 cuaderno 7 Fiscalia)*, cumpliendo **SEIS (06) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Finalmente, NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial desde el 27/01/2011 a 18/08/2011	**06 MESES Y 23 DIAS**	**64 MESES Y 21 DIAS**
Privación física desde el 11/09/2018 a la fecha	**44 MESES Y 26 DIAS**	
Redenciones	**13 MESES Y 02 DIAS**	
Pena impuesta	**103 MESES Y 25 DIAS**	**(3/5) 62 MESES Y 09 DIAS**
Periodo de Prueba	**39 MESES Y 04 DIAS**	

Entonces, a la fecha NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR ha cumplido en total **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, la misma le fue calificada en el grado de BUENA durante el tiempo que ha estado privada de la libertad, conforme al certificado de conducta de fecha 19/05/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/08/2021 a 19/05/2022, asi como la cartilla biográfica de la prisionera domiciliaria; igualmente se expidió por parte del Consejo de Disciplina del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama – Boyacá, y la Resolución No. 105-043 de fecha 17 de febrero de 2022, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en ella ha

surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de la aquí condenada y prisionera domiciliaria de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se somete a un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, ***con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR se puede hacer efectiva siempre y cuando la misma no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejada a disposición de la misma,*** *como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra conforme al certificado de la Policia Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210158996/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 09/04/2021 y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 126-129, 192-193).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR.

2.- Advertir a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, que si bien el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original que se le aplicó por favorabilidad, para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tuja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y equivalente a CUATROCIENTOS VEINTIÚN (421) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el 64 original del C.P., quien se ubicara en la dirección CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Obra a folios 185-187, oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones de la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de que la autoridad penitenciaria que ke vigilaba la prisión domiciliaria, esto es, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, le calificó la conducta en el grado de buena y le dio resolución favorable para la libertad condicional,

teniéndose por establecido en consecuencia el requisito subjetivo que exige sin más el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original que se le aplicó por favorabilidad por lo tanto se le otorgó la liberta condicional, este Despacho se abstendrá ahora de iniciar el trámite respectivo para revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada LIZARAZO SALAZAR.

4.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez la condenada preste la caución prendaria impuesta**. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** junto con UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria **NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con c.c. No. 46.662.212 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con c.c. No. 46.662.212 expedida en Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con c.c. No. 46.662.212 expedida en Duitama - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210158996/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 09/04/2021 y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria de la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con c.c. No. 46.662.212 expedida en Duitama - Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tuja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y equivalente a CUATROCIENTOS VEINTIÚN (421) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el 64 original del C.P., quien se ubicara en la dirección CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Asi mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez la condenada preste la caución prendaria impuesta.** Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** junto con UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022. Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0296

RADICACIÓN:	15516600021620190002 5 pena acumulada con el proceso No. 152238600021120190008 2
NÚMERO INTERNO:	2019-253
SENTENCIADO:	JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y HURTO
SITUACIÓN:	PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por este Despacho en proveído de fecha 7 de marzo de 2022, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para seguir gozando de la misma, de conformidad con el art. 29D de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019, actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152238600021120190008 2 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 8 de agosto de 2019.

-. Mediante auto interlocutorio N° 0542 de junio 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) y C.U.I. 152238600021120190008 2 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.**

Mediante auto interlocutorio N°.0656 de agosto 5° de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DÍAS.** Y se le reconoció PERSONERIA JURIDICA a la Doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ como defensora pública del condenado MORALES BENAVIDES.

Mediante auto interlocutorio N°.0154 de marzo 7 de 2022 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS.** Y se le otorgó el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la **CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530.**

Auto que le fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2022, (f.150).

El 11 de marzo de 2022 prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v., a través de la póliza judicial N°.51-53-101003115 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 015 de esa fecha y, el 15 de marzo de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, (f.146-149).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que veía cumpliendo el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en prisión domiciliaria.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así, que revisadas las presentes diligencias se encuentran reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria otorgada mediante auto interlocutorio N°. 0154 de fecha marzo 7 de 2022 al aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en su residencia ubicada en la CALLE 27 NO. 15A-25 BARRIO 1° DE MAYO DE LA CIUDAD DE PAIPA Y LUGAR DE HABITACION DE SU PROGENITORA FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, consistentes en el abandono constante de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización de este Juzgado y/o del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama que le controlaba dicha prisión domiciliaria, según los siguientes informes:

El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico reporte de varias evasiones de la prisión domiciliaria por el condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y, anexa el oficio CERVI-ARVIE 2022IE0073042 del 10 de abril de 2022 donde se reportan trasgresiones los días 18,20,23,24,25,29 de marzo y 02,03,05,06,07,08,09 de abril del año 2022, cuando abandonó su residencia y lugar de reclusión en diversas horas del día e incluso a altas horas de la noche y la madrugada, para deambular por diferentes partes de la ciudad de Paipa sin que obre ningún soporte o autorización para salir, conforme los cartogramas anexos, donde igualmente se informa que se llamó al abonado telefónico registrado, sin poder establecer comunicación con la ppl, desconociéndose los motivos de tales novedades, (f. 163-176).

Por lo anterior, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES del mencionado reporte de trasgresiones a la prisión domiciliaria, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 1337 del 03 de mayo de 2022, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para tal fin, recibido por el condenado 10/05/2022, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario (f.211), sin que haya presentado explicación alguna, dejando vencer el plazo y sin justificar su comportamiento.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió para gozar de la misma, al abandonar su lugar de residencia de manera reiterada, injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o este Juzgado que le vigilamos la pena que cumple en prisión domiciliaria, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. *Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.* *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (…)"*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria

y consecuencialmente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0723 de fecha 07 de marzo de 2022 le otorgó el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, , previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, (f.138-142). En consecuencia, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2022, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P., obligaciones cuyo cumplimiento garantizó mediante caución prendaria por la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v., a través de la póliza judicial de Seguros del Estado S.A., No. 51-53-101003115 de fecha 11 de marzo de 2022, (f.146-149).

Diligencia de compromiso en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, fijando como su lugar de residencia la CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530, así:

"1. *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial*
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la victima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENIENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, ***CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada,*** (f 148).

Es así que, como ya se referenció en el apartado anterior relacionado en este proveído, se tiene que CERVI-ARVIE del INPEC, remitió informes de múltiples de reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, anexando el oficio CERVI-ARVIE 2022IE0073042 del 10 de abril de 2022 donde se reportan trasgresiones los días 18,20,23,24,25,29 de marzo y 02,03,05,06,07,08,09 de abril del año 2022, cuando abandonó su residencia y lugar de reclusión en diversas horas del día e incluso a altas horas de la noche y la madrugada, para deambular por diferentes partes de la ciudad de Paipa, (f. 163-176), trasgresiones que devienen a escasos tres (3) días de estar disfrutando del sustitutivo y sin ninguna autorización de este Juzgado que le vigila la pena o del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que tiene el control de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, como lo informa dicho establecimiento mediante oficio N°.105-EPMSC-DUI-DOMIC del 06 de mayo de 2022. (f.212-213).

Trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, de las cuales se le corrió traslado conforme el Art. 477 del C.P.P., inicialmente con oficio N° 1337 del 03 de mayo de 2022, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para tal fin, siendo recibido por el condenado 10/05/2022, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario (f.211), sin que haya presentado explicación alguna.

Es así que, de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso, tenemos que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido, de un lado el incumplimiento reiterado de la prisión domiciliaria por parte del condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, consistente específicamente en el abandono reiterado, e incluso A DIARIO, DESDE EL TERCER DÍA QUE EMPEZÓ DISFRUTAR DEL SUSTITUTIVO, lo cual realiza en cualquier hora del día, de la noche, de la madrugada y para deambular por la ciudad de Paipa, tal y como se observa en los cartogramas remitidos por con el oficio del CERVI-ARVIE 2022IE0073042 del 10 de abril de 2022, (f. 163-176).

Y de otro lado, que ese incumplimiento ha sido injustificado, como quiera que el mismo CERVI-ARVIE informa que se llamó al abonado telefónico registrado, sin poder establecer comunicación con la ppl, desconociéndose los motivos de tales novedades.

Además, también es claro probatoriamente que no ha tramitado permiso alguno para trabajar por fuera de su domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena o permiso alguno par abandonar su residencia y lugar de reclusión ante el Establecimiento carcelario y penitenciario de Duitama que le vigila la prisión domiciliaria, como lo informa dicho establecimiento mediante oficio N°.105-EPMSC-DUI-DOMIC del 06 de mayo de 2022. (f.212-213).

Y es que igualmente está establecido que el aquí condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES al momento de firmar la Diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión cumpliendo la pena impuesta hasta nueva orden, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de este Juzgado que le vigila la pena; obligaciones que poco o nada le han importado e impedido incumplir la prisión domiciliaria en la forma aquí establecida, con lo cual se evidencia el incumplimiento injustificado del sustitutivo otorgado.

Incumplimiento que es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino que por el contrario, de lo allegado al proceso se desprende que su intención de salir caprichosamente a la calle a deambular y así lo haya hecho bajo la supuesta excusa de salir a trabajar, es claro que ello no es cierto por cuanto no ha tramitado permiso alguno al respecto; por el contrario, tal excusa no tendría fundamento probatorio alguno y solo dejaría ver una vez más, lo poco o nada que le importan tanto los compromisos adquiridos con este Juzgado como los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Además, el sentenciado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, era conocedor que estaba en prisión domiciliaria y no en libertad, repito toda vez que suscribió el Acta de compromiso con las obligaciones a cumplir y donde fue advertido expresamente de las consecuencias de tal incumplimiento y por tanto, era consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía tales obligaciones, lo cual necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente; sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria, como se encuentra probado, olvidando su condición de privado de la libertad.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38G y 38B del Código Penal adicionado por el Art.28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual este Despacho se la otorgó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el periodo de la prisión en su residencia, que repito, poco o nada le importaron, olvidando que no era una persona libre, sino que continuaba cumpliendo la pena desde su residencia, lo cual no puede entenderse como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria, es el lugar de reclusión, que en su caso lo era su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de la autoridad judicial ejecutora de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

"... *Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.*

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como

consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»[1].

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho en Auto de fecha 7 de marzo de 2022, al abandonar su residencia sin justificación alguna, tal y como se estableció con los reportes remitidos el CERVI - Bogotá, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR al aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES continué purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y dado que, de acuerdo a la información allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, así como del Centro de Monitoreo Virtual del INPEC, se tiene que desde el 18 de marzo de 2022 el condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES abandonó de manera recurrente y reiterativa su domicilio y lugar de reclusión, se le tendrá que hasta esta fecha -18 de marzo de 2022- permaneció en prisión Domiciliaria que venía disfrutando. Ello con el fin de establecer el tiempo efectivo que el condenado ha purgado por cuenta de este proceso, y el que le hace falta por cumplir.

Entonces, en virtud de la revocatoria al aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada al mismo por este Juzgado mediante auto interlocutorio N°.0154 de marzo 7 de 2022, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para que el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien cumplía prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 27 No. 15A-25 BARRIO 1° DE MAYO DE LA CIUDAD DE PAIPA Y LUGAR DE HABITACION DE SU PROGENITORA FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de la pena impuesta dentro del presente prceso**, para lo cual se librará ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC. Advirtiéndose, que, en el evento de no ser encontrado en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES mediante póliza judicial, por valor de DOS MILLONES PESOS ($2.000.000.oo), con la póliza judicial No. 51-53-101003115 de Seguros del Estado, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la

[1] Sentencia T-266 de 2013.

Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., conforme los hechos aquí referenciados.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se ubica en su residencia ubicada en la CALLE 27 No. 15A-25 BARRIO 1° DE MAYO DE LA CIUDAD DE PAIPA Y LUGAR DE HABITACION DE SU PROGENITORA FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., por este Despacho mediante Auto interlocutorio de fecha 7 de marzo de 2022, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° del C.P. y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuencialmente, que el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para el traslado del condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, sea traslado de manera inmediata de su lugar de residencia ubicada en la CALLE 27 No. 15A-25 BARRIO 1° DE MAYO DE LA CIUDAD DE PAIPA Y LUGAR DE HABITACION DE SU PROGENITORA FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, para lo cual se librará ante la Dirección de este Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, de conformidad con lo aquí ordenado.

Advirtiéndose, que, en el evento de no ser encontrado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectiva.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v.($2.000.000.oo), a través de la póliza judicial No. 51-53-101003115 de Seguros del Estado S.A., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión y el archivo PDF de dicha póliza que reposa en este expediente, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMPULSAR ante la Fiscalia General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadania N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., conforme los hechos aquí referenciados.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se ubica en su residencia de la CALLE 27 No. 15A-25 BARRIO 1° DE MAYO DE LA CIUDAD DE PAIPA Y LUGAR DE HABITACION DE SU PROGENITORA FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase por ese mismo medio un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

*De hoy _____ **DE 2022**, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ **DE 2022 Hora 5:00 P.M.***

Secretaria

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ.

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0302

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ –

Que dentro del proceso con radicado No. 152386103173201980108 (N.I. 2019-407), seguido contra el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, identificado con la cédula 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiet por cuenta de otro proceso, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0295 de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se le **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO N°. 152386103173201980108 (N.I. 2019-407).**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0295

RADICACIÓN:	**15238610317320198010 8**
NÚMERO INTERNO:	**2019-407**
SENTENCIADO:	**NEIDER FAIR MOJICA LASSO**
DELITO:	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
SITUACIÓN:	**PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ POR UN NUEVO DELITO.**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**
DECISIÓN:	**REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL**

Santa Rosa de Viterbo, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgado al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO mediante auto interlocutorio N° 0669 de agosto 10 de 2021, de conformidad con el Art. 66 del C.P.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a NEIDER FAIR MOJICA LASSO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de noviembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso a través de auto de sustanciación de fecha 10 de febrero de 2020, disponiendo librar la orden de captura No. 370007963 en contra de NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

El condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO fue capturado por cuenta del presente proceso el 03 de marzo de 2020, por lo que este Juzgado a través de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 053 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 0669 de agosto 10 de 2021, REDIMIO pena al condenado e interno NEIDER FAIR MOJICA LASSO en el equivalente a CIENTO VEINTITRÉS (123) DIAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, le OTORGO la Libertad Condicional por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), teniendo en cuenta la conducta

delictiva cometida, que debia consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

NEIDER FAIR MOJICA LASSO suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2021 con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia que el incumplimiento a cualquiera de dichas obligaciones le conllevaría la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en establecimiento penitenciario y carcelario; y prestó la caución prendaria mediante la póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del EstadoS.A., por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052). Por lo que éste Juzgado libró la boleta de libertad No. 0110 de fecha 19/08/2021 ante el EPMSC Duitama.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los articulos 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra en libertad condicional.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Articulo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Es asi, que el pasado 11/04/2022 la Oficina Jurídica del EPCMSC de Duitama remite vía correo electrónico el Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR de la misma fecha, informa la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta al aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000212202250259 y según boleta de detención N°. 009 de fecha 30 de marzo de 2022 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama - Boyacá, medida que cumple en ese Establecimiento Penitenciario.

El problema jurídico que se plantea este Despacho consistente en determinar si en el caso concreto del aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra en libertad condicional por cuenta del presente proceso y otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°0669 de agosto 10 de 2021 por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS, es procedente en este momento la revocatoria del subrogado penal concedido conforme el Art. 66 del

C.P., por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del mismo, al incurrir el sentenciado en una nueva conducta delictiva el 16 de febrero de 2022, que le generó el proceso con el C.U.I. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y, el 30 de marzo del año en curso en audiencias concentradas la legalización de su captura, la formulación de imputación por el referido delito y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama, que libró la boleta de detención N°.099 de esa fecha, conforme lo informa el Asesor Jurídico del EPMSC Duitama, (f.51-52).

Es así, que el artículo 66 del C.P., señala:

"Art. 66 Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya fuera de texto).

Es así, reitero, que el pasado 11/04/2022 la Oficina Jurídica del EPCMSC de Duitama remite vía correo electrónico el Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR de la misma fecha, informando la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta al aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000212202250259 y según boleta de detención N°. 009 de fecha 30 de marzo de 2022 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama - Boyacá, medida que cumple actualmente en ese Establecimiento Penitenciario, (f.51-52).

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de sustanciación de fecha abril 12 de 2022 ordenó requerir al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, ridiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, la presunta comisión de un nuevo delito, según el oficio No.115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha abril 11 de 2021 remitido por la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para lo cual se libraron los oficios N°. 1134 y 1135 dirigidos al condenado MOJICA LASSO y su defensora y, el Despacho Comisorio N°. 0242 de fecha abril 19 de 2022 librado ante la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama.

Así mismo, se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama - Boyacá, a fin que remitiera a este Despacho copia del Acta de Derechos del Capturado, Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y Escrito de Acusación, así mismo allegara a este Juzgado copia de la sentencia dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000212202250259 al momento de ser esta proferida.

De igual modo, se ordenó oficiar a la Fiscalía 50 CAVIF - Duitama, a fin que informara el estado Jurídico actual del sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, radicado bajo el C.U.I. 152386000212202250259, asi mismo remitiera copia del Acta de las Audiencias Preliminares, (f.54-61).

El condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, fue notificado personalmente el 20 de abril de 2022, (f.64). Sin embargo, el sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO guardó silencio.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Duitama, respecto del proceso C.U.I. 152386000212 202250259 seguido contra NEIDER FAIR MOJICA LASSO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, remite copias de Formato de solicitud de audiencia concentrada preliminar solicitada por el Fiscal 50 CAVIF de Duitama, Acta de audiencias celebradas por el Juzgado 4ª Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, boleta de detención No. 009 librada ante el EPMSC de Duitama, Escrito de Acusación y Acta de traslado del mismo, sin aceptación de cargos. Finalmente señala que, le fue asignada por reparto administrativo la acusación, al juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama. (f. 65-74).

De igual modo, la Fiscalía 35 de Duitama informó que, el señor NEIDER FAIR MOJICA LASSO se encuentra acusado dentro del proceso C.U.I. 152386000212202250259 por el delito de Violencia Intrafamiliar, y la carpeta se recibió con traslado de escrito de acusación realizado por el CAVIF Duitama el día 30 de marzo de 2022, se encuentra pendiente para audiencia CONCENTRADA. Que el juzgado 2° Penal Municipal de esa ciudad realizó audiencias de legalización de captura, medida de aseguramiento el 30 de marzo del presente año, allegando escrito de acusación, (f. 75-79).

Las anteriores diligencias evidencian con toda claridad, que el aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO estando dentro del periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS que se le impuso en el Auto Interlocutorio N°. 0669 de agosto 10 de 2021 por medio del cual este Despacho le otorgó el subrogado penal de la Libertad Condicional y, a tan solo SIETE (7) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de haber recobrado la libertad la cual se hizo efectiva el 19 de agosto de 2021, volvió a delinquir el 16 de febrero de 2022, al incurrir en el delito de violencia intrafamiliar agravada siendo víctima la señora YORLEYY GRACIELA HERNANDEZ CARRILLO, hechos que le generaron su captura, y el 30 de marzo del año en curso en audiencias concentradas, la legalización de su captura, la formulación de imputación por el referido delito y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama, que libró la boleta de detención N°.099 de esa fecha, encontrándose actualmente privado de la libertad por tales hechos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, como lo informó el Asesor Jurídico de dicho centro carcelario.

Periodo de prueba durante el cual, el aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO debía cumplir estrictamente las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., tal y como se ordenó expresamente en auto interlocutorio No.0669 de agosto 10 de 2021 en el que se le concedió la Libertad condicional y, en el que fue advertido claramente: *"que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga"*.

Obligaciones que en efecto se le impusieron al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO en la diligencia de compromiso que suscribió el 20 de agosto de 2021 ante este Despacho a través de Despacho Comisorio librado ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, entre ellas las de: " (…).*3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar. (…) 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos (…);* donde igualmente fue advertido de las consecuencias de incumplir esas obligaciones, así: "*Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.*", (f.35-47).

De donde resulta claro para este Despacho, que el sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO pese a que tenía conocimiento que el Estado le había brindado una oportunidad a través del otorgamiento del subrogado de la libertad condicional por un período de prueba, durante el cual debía observar irrestrictamente las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que con tal fin suscribió, incursionó nuevamente en el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por el cual se encuentra hoy privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en virtud de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama, y tiene programada Audiencia de Acusación para el mes de junio ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, (f.71).

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos objetivos y subjetivos contenidos en el art 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, es acreedora del otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional, previa imposición de unas obligaciones específicas contenidas en el Art. 65 del C.P., que ha de cumplir durante el período de prueba establecido para su concesión mediante la suscripción de la diligencia de compromiso, como ya se advirtió. Obligaciones que comportan el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento se traduce en la pérdida del beneficio y, por consiguiente en la ejecución de la pena en lo que le hacía falta por ejecutar, esto es, la revocatoria del subrogado de la libertad condicional otorgada y, por tanto, en la afectación de la libertad personal y que se haga efectiva la caución prendaria prestada.

Entonces, estando plenamente establecido el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO dentro del período de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la libertad condicional otorgada por este despacho en providencia interlocutoria N°. auto interlocutorio N°0669 de agosto 10 de 2021 y, que hoy lo tiene privado de su libertad en establecimiento carcelario por cuenta del Proceso C.U.I. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ello comporta necesariamente la decisión de este Despacho de **REVOCAR** al aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO el beneficio de la libertad condicional otorgado y, consecuencialmente la afectación de la libertad personal del mismo, al disponerse en este momento y por darse los presupuestos del Art. 66 del C.P., el cumplimiento efectivo de la pena que le falta por purgar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que

determine el INPEC, esto es, **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS DE PRISIÓN**, pues si bien se dijo en el auto N° auto interlocutorio N°0669 de agosto 10 de 2021 que le concedió la libertad condicional que tal periodo de prueba era de DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, esa libertad solo se hizo efectiva el 20 de agosto de 2021.

En consecuencia, se informará esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, a efectos de que una vez el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000212202250259 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento Carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS DE PRISIÓN** que le hacen falta de la pena impuesta.

Asi mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó NEIDER FAIR MOJICA LASSO mediante póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del Estado S.A, por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000212202250259. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba (Boyacá), el subrogado de libertad condicional otorgado por este Juzgado dentro del presente proceso en auto interlocutorio N°. 0669 de 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el articulo 66 inciso primero del Código Penal.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento intramural por parte del condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba (Boyacá), de los DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS DE PRISIÓN, que le restan por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 152386000212202250259 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, a efectos de que una vez el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba (Boyacá), sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000212202250259 por el

cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS DE PRISIÓN que le hacen falta de la pena impuesta, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO mediante póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del Estado por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.817.052), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad en ese Establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000212202250259. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, junto con un ejemplar de este auto para la hoja de vida del interno y para que se le entregue copia al mismo.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. ____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8:00 a.m. *Queda Ejecutoriada el dia* _____*DE 2022 Hora 5:00 P.M.*

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0280

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 85410600118620130032 8 (N.I. 2019-414) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ identificado con la C.C. N° 74.754.373 de Aguazul -Casanare-, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0273 de 04 de mayo de 2022, mediante el cual ***SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA AMORTIZACION DE LA PENA DE MULTA EN TRABAJO.***

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO HUBER GARZÓN AVILEZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA RESIDENCIA UBICADA EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle [illegible]
Tel. [illegible]
Correo electrónico [illegible]
Santa Rosa de Viterbo, Boy.

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0273

RADICACIÓN:	**85410600118620130032 8**
NÚMERO INTERNO:	**2019-414**
SENTENCIADO:	**HUBER GARZÓN AVILEZ**
DELITO:	**LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL**
SITUACIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**LIBERTAD CONDICIONAL Y AMORTIZACION PENA DE MULTA-**

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, y requerida por el condenado y prisionero domiciliario de la referencia.

ANTECEDENTES

HUBER GARZÓN AVILEZ fue condenado en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y SIETE (37) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, siendo víctima el señor Álvaro Castro Rugeles (de 36 años de edad para esa fecha), concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2018.

HUBER GARZÓN AVILEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de febrero de 2019, cuando se presentó voluntariamente y se legalizó la privación de la libertad y, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare- el 8 de febrero de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 19 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0251 de fecha 23 de febrero de 2021, se le negó por improcedente al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ el permiso para trabajar por fuera de su residencia.

Mediante auto interlocutorio No. 073 de 26 de enero de 2022, se le negó al condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ el

subrogado penal de la libertad condicional, y se requirió por tercera vez a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para efectos de que, conforme al artículo 471 del C.P.P., remitiera al presente proceso los documentos respectivos para efectos del estudio y análisis de la concesión de la libertad condicional impetrada por el condenado y prisionero domiciliario GARZÓN AVILEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HUBER GARZÓN AVILEZ, en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA-BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecedente (fl. 77), el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, sin que se anexaran con la solicitud los respectivos documentos expedidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Ahora bien, dando alcance a lo solicitado por el Juzgado en auto interlocutorio No. 073 de 26 de enero de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, vía correo electrónico de 14 de marzo del año en curso, remitió con destino al presente proceso oficio suscrito por el Director de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario (fl. 79), junto con el cual anexó cartilla biográfica, consolidado de conductas y resolución favorable, para el estudio de la libertad condicional del condenado GARZÓN AVILEZ.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de HUBER GARZON AVILEZ condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a HUBER GARZON AVILEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por HUBER GARZON AVILEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SESENTA (60) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, cifra que satisface el interno HUBER GARZÓN AVILEZ, así:

.- HUBER GARZÓN AVILEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de febrero de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 13 DIAS	39 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	20 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, HUBER GARZÓN AVILEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la privación física en prisión domiciliaria a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
[...]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Incelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a)**

sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HUBER GARZÓN AVILEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que lo mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HUBER GARZÓN AVILEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y de tener en cuenta la existencia de causal de atenuación debido a que el sentenciado no registraba antecedentes penales, y al analizar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

No obstante, al estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P., y una vez determinado que la pena impuesta por el delito de lesiones personales dolosas no superaba el límite establecido en norma en cita y que el ilicito referido no se encontraba excluido de beneficios por el Art. 68A del C.P., el Juez de instancia señaló: *"En el caso concreto, el señor Garzón, quien ha estado presto a acudir al llamado de la Administración de Justicia, tanto que han (sic) asistido a varias de las audiencias programadas en el proceso, no tiene antecedentes penales, y de la información obrante en el expediente, corroborado con algunos documentos introducidos en el juicio oral, se evidencia que el domicilio en que acatará el correctivo estatal, está ubicado en la Vereda La Playa del municipio de Chita – Boyacá; sector al que se ha venido realizando las diferentes citaciones a lo largo del trámite y del que se informa que igualmente realiza su labor de minero" (fl. 99-99 C. Fallador).* Bajo lo anterior, el Juzgado Fallador consideró procedente concederle al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., previa caución y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se llevó a cabo el 8 de febrero de 2019 (fl. 118 C. Fallador).

Entonces, si bien no se hizo análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es la carencia de antecedentes penales y el estar presto a los llamados de la Administración de Justicia, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva

del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, se ha de precisar que no se le ha reconocido redención de pena al condenado HUBER GARZON AVILEZ, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá no remite certificados de cómputos, por lo que se puede establecer que el mismo no ha realizado actividades de redención de pena durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria.

Sin embargo, tenemos que revisadas las diligencias no obra informe de transgresiones o incumplimientos a la prisión domiciliaria reportadas en contra del condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ.

Lo anterior permite entender el buen comportamiento de HUBER GARZÓN AVILEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 13/02/2019 a 12/08/2021, y como EXCELENTE durante el periodo comprendido entre el 13/08/2021 a 26/01/2022, conforme el certificado de conducta de fecha 26 de enero de 2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (fl. 81 vto-82 y 79 vto.).

Igualmente, se observa que el sentenciado HUBER GARZÓN AVILEZ no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá mediante Resolución No. 103-0330 de fecha 13 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Revisados los Libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, No ha presentado sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 80-81 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora de la pena, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *"el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino* ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"*** *(negrilla por el Despacho),* se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GARZÓN AVILEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán

por cumplidos para el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HUBER GARZÓN AVILEZ en el **CAMPAMENTO MINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA – BOYACÁ, Y NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789,** donde viene cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria de fecha 11 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HUBER GARZÓN AVILEZ, en la residencia ubicada en el **CAMPAMENTO MINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA – BOYACÁ, Y NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789,** en donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 11 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, no se condenó al pago de perjuicios al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias información por parte del fallador de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HUBER GARZÓN AVILEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida QUE HA DE ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución impuesta y firmada la diligencia de compromiso por el condenado HUBER GARZON AVILEZ, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en favor del mismo, **con la advertencia que la libertad que se otorga HUBER GARZÓN AVILEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla

biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 79 vto-80), y la certificación de antecedentes peales N°. S-20200011543/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de enero de 2020 (fl. 53).

-. DE LA AMORTIZACION DE LA PENA DE MULTA POR TRABAJO COMUNITARIO_

Es así, que en el memorial de solicitud de libertad condicional allegado por el condenado HUBER GARZON AVILEZ, éste refiere encontrarse en insolvencia y en imposibilidad económica de asumir el cumplimiento del pago de la multa que le fue impuesta, lo cual demuestra con los documentos que anexa a la solicitud de libertad condicional, solicitando al Juzgado que se le autorice la amortización del pago de la pena de multa mediante trabajo social extramuros, (fl. 77).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que ocupa a este Despacho es el de determinar si en el caso de HUBER GARZON AVILEZ, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACION FUNCIONAL, es procedente la amortización de la pena de multa impuesta en el equivalente a TREINTA Y SIETE (37) S.M.L.M.V. en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, a través de trabajo social, en los términos de la solicitud elevada por el mismo y lo establecido en el artículo 39-7° del Código Penal.

Sea lo primero, advertir que junto con la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado GARZÓN AVILEZ, no se adjuntó documento alguno que acredite o por lo menos permita comprobar de manera sumaria, que en efecto, el mismo se encuentra en la condición de insolvencia económica que manifiesta en su escrito para cancelar la pena de multa impuesta en la sentencia en un único pago, lo cual, en principio, le impediría a este estrado judicial entrar a analizar de fondo tal solicitud.

No obstante, es necesario aclararle al aquí condenado GARZON AVILEZ que si bien para acceder al subrogado de la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, la misma debe ser cancelada a favor del Estado en la forma ordenada en la sentencia, so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso.

Y es que, en efecto, HUBER GATZON AVILEZ sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y SIETE (37) S.M.L.M.V., la cual a la fecha no ha sido cancelada por el sentenciado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 39 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 Art.46, establece: *La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

1.- Clases de multa. *La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad de multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella. (…).*

5.Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a algunos de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el

pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social. (…)".

Del cual se desprende que existen dos clases de multas: la que el tipo penal consagra como única sanción, que se debe fijar en unidades multa y de forma motivada, la que permite fijarse atendiendo las condiciones económicas del penado y ser amortizada a plazos o con trabajo social (numeral 7°); y la que se impone como acompañante a la pena de prisión, que cada tipo penal consagra su monto y su determinación se debe someter a los límites que en él se fijan, sin que resulte posible su amortización con trabajo, pues tal posibilidad no la contempla el legislador, pero sí su amortización a plazos o cuotas mensuales.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011:

"…Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V., los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo".1

Entonces, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que HUBER GARZON AVILEZ fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACION FUNCIONAL, es decir, por una conducta punible que consagra la multa como pena principal y acompañante de la pena de prisión, por tanto su determinación se sometió a los límites que en su momento se fijaron para el respectivo tipo penal, sin que resulte posible su exoneración definitiva, su rebaja o cambio, pues siendo una pena, se vulneraría el principio de legalidad de las penas.

Y es que la Pena de multa consistente en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito (artículo 35 del C.P), dada la manifestación de la potestad punitiva del Estado que se refleja en el poder coercitivo y el reproche social de la conducta delictual, y que consiste en una pena principal, toda vez que sus elementos están determinados en una ley previa a la comisión del hecho y por ello no se puede modificar en su cuantía y mucho menos exonerarse de su pago, tal y como lo ha afirmado Corte Constitucional en la sentencia C-194/05, cuando dijo:

"Atendiendo la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura "una deuda" en el mismo sentido en que los créditos civiles, atendiendo la naturaleza el origen de la multa es el comportamiento. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22-08-12. Radicado No. 39431.

Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podía éste, pese a una eventual aquiescencia del Estado, ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es castigar al infractor de la ley. (…).

Es más, como garantía de los derechos del condenado y respeto por el principio de seguridad jurídica, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede modificar la modalidad del pago de la multa ni tasar en suma distinta el monto que haya definido el juez de conocimiento. Ello permite asegurar que, incluso en la etapa siguiente al cumplimiento de la condena, el sancionado tiene la seguridad de que sólo está obligado a cumplir, en las condiciones en que se lo establece la sentencia condenatoria, la multa que le ha impuesto el juez de conocimiento. (…)". (Subraya fuera de texto).

Por tanto, no siendo posible la modificación o exoneración de la pena de multa, se NEGARÁ a HUBER GARZON AVILEZ por improcedente, la exoneración en el pago de la pena de multa impuesta en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, advirtiendo que la misma debe ser cancelada en la cuantía ordenada en la sentencia.

Ahora, en lo relacionado con el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos del pago de la pena de multa, tenemos que la multa es una pena principal, y como ya se dijo, en los términos de los artículos 35 y 39 del Código Penal, existen dos clases de multas: *i)* aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso, cada tipo penal consagrará su monto, y *ii)* la que se inflige como única sanción principal, que se denomina modalidad progresiva de unidad de multa, que se debe fijar en unidades multa y de forma motivada, siguiendo las previsiones del artículo 39 del Código Penal, disposición que permite atendiendo las condiciones del penado.

Mientras, la multa como pena acompañante de la pena de prisión, sus límites por disposición del legislador se encuentran en cada tipo penal, por manera que en aquellos casos, el juez debe respetarlos para no infringir el principio de legalidad del delito y de las penas.

Es así, que el Código Penal regula en el Artículo 39 las dos clases de la pena de multa, su pago y los mecanismos sustitutivos de pago, el que establece:

*"**Art.39. La multa.** La pena de multa se sujetara a las siguientes reglas.*

*"1. **Clases de multa.** La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.** (…). (Negrilla del Despacho)*

*"5. **Pago. La unidad de multa** deberá pagarse íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, **a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.** (Negrilla del Despacho)*

*"6. **Amortización a plazos.** Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en el único e inmediato acto, señalar plazos para el pago o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2)*

años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pagos no inferiores a un mes (…)".

***"7.Amortización mediante trabajo.** Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.*

***"Una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo.** (Negrilla y subraya del Despacho)*

Normativa de la que se desprende en principio, que la pena de multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a algunos de los mecanismos sustitutivos como lo son la Amortización a plazos regulado en el numeral 6° y la Amortización mediante trabajo no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social, del numeral 7°.

Descendiendo al caso concreto, HUBER GARZON AVILEZ fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y SIETE (37) S.M.L.M.V,, es decir, que la pena de multa impuesta al mismo es una pena acompañante de la pena de prisión y no pena principal o modalidad de Unidad de multa, por lo que la amortización de la misma mediante trabajo social no remunerado a que se refiere el numeral 7°, no es procedente porque esta norma solo contempla las equivalencias para la Unidad de Multa, mientras que respecto de la multa como pena acompañante de la de prisión no establece dichas equivalencias, lo cual no la hace susceptible de ser sustituida por trabajo social no remunerado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, reconoce que en el precedente de la Sentencia C-194/2005 (en la que estudió la constitucionalidad del Art. 64 del C.P. en cuanto a la exigencia del pago de la multa para acceder a la libertad condicional), no tuvo en cuenta las dos clases de multa existentes, la pena de multa acompañante de la de prisión y la multa como pena principal, ni que dicha distinción sugería alcances jurídicos disímiles.

Precisa al respecto la sentencia:

"(…). En efecto, cuando se trata de unidades de multa, es decir cuando la multa aparece como única pena principal, la consideración de la situación económica particular del condenado (num. 3° art 39 C. Penal) para graduar su monto de acuerdo a la tabla de equivalencias de las unidades de multa (num. 2° art 39 C. Penal) permite atender de mejor manera la condición individual del condenado. Esto en tanto el juez efectivamente tiene la competencia de imponer, como límite mínimo, una unidad de multa que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cual a su ver, no sólo puede pagarse a plazos sino que además puede amortizarse mediante trabajo, en consideración a que el numeral 6° del artículo 39 del Código Penal dispone que "una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[28]. Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma lo impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el Juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15 o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del

condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.

*(…). Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; **y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo**…" (subraya y realce fuera de texto).(…)".*

Precisión de la Corte Constitucional, de la cual este Despacho encuentra que en el presente caso no resulta viable autorizar la amortización de la multa por trabajo social, toda vez, que la pena de multa impuesta al aquí condenado HUBER GARZON AVILEZ corresponde a una pena acompañante de la pena principal, y no a una unidad de multa. Por lo, que consecuencialmente, se NEGARÀ al condenado GARZON AVILEZ la amortización de la pena de multa por trabajo social en la forma solicitada, advirtiéndosele, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso, razón por la que, como se señaló con anterioridad, se le informará a la la Dirección Ejecutiva Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo - Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, el no pago de la pena de multa impuesta en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ y equivalente a treinta y siete (37) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HUBER GARZÓN AVILEZ.

2.- Advertir al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la la Dirección Ejecutiva Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo - Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, con sede en Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ y equivalente a treinta y siete (37) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la residencia ubicada en el **CAMPAMENTO MINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA – BOYACÁ, Y NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare – REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HUBER GARZON AVILEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en el **CAMPAMENTO MINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA - BOYACÁ, Y NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789**, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **HUBER GARZÓN AVILEZ identificado con c.c. No. 74.754.373 de Aguazul - Casanare,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida QUE HA DE ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución impuesta y firmada la diligencia de compromiso por el condenado HUBER GARZON AVILEZ, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en favor del mismo, **con la advertencia que la libertad que se otorga HUBER GARZÓN AVILEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 79 vto-80), y la certificación de antecedentes peales N°. S-20200011543/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de enero de 2020 (fl. 53).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HUBER GARZÓN AVILEZ.

CUARTO: NEGAR a HUBER GARZON AVILEZ, por improcedente la exoneración del pago, de la pena principal de multa impuesta como pena acompañante de la pena también principal de prisión en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, advirtiendo que la misma debe ser cancelada en la cuantía ordenada en la sentencia, conforme lo consignado en la parte motiva, los Arts. 35 y 39 C.P. y las Sentencias C-194/05 y C.185/11.

QUINTO: NEGAR a a HUBER GARZON AVILEZ, por improcedente, la amortización mediante trabajo social no remunerado, de la pena principal de multa impuesta como pena acompañante de la pena

también principal de prisión en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, de conformidad con las razones aquí esbozadas, en concordancia con lo señalado en el art. 39 del C.P. y, la sentencia C-185 de 2011 citada.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo - Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, con sede en Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ y equivalente a treinta y siete (37) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubica en la residencia ubicada en el **CAMPAMENTO MINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA - BOYACÁ, Y NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en el **CAMPAMENTO MINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA - BOYACÁ, Y NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789**, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO,** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare - REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HUBER GARZON AVILEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

NOVENO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0292

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 63001600000201600113 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI 630016008775201400011)(Interno 2020-047) seguido contra el sentenciado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.097.726.084 de Montenegro – Quindío, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0284 de fecha 10 de mayo de 2022 mediante el cual se le ***REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICACIÓN: [illegible]
NÚMERO INTERNO: [illegible]
SENTENCIADO: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0284

RADICACIÓN:	**630016000000201600113 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI 630016008775201400011).**
NÚMERO INTERNO:	**2020-047**
SENTENCIADO:	**CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ**
DELITO:	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**
SITUACIÓN:	**INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío- en sentencia emitida el 20 de junio de 2017 condenó a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ a las penas principales de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2745,66 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de junio de 2017.

CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca, en auto de fecha septiembre 26 de 2018 le redimió pena por estudio al condenado MONTOYA JIMENEZ en el equivalente a **03 MESES Y 17 DIAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de febrero de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0572 de fecha 09 de junio de 2020, este Despacho Judicial le redimió pena al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en el equivalente a **131 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0891 de fecha 28 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial le redimió pena al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio. Así mismo, se dispuso NEGAR al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ la concesión del subrogado de libertad condicional.

Contra el anterior proveído, se interpuso recurso de apelación, y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío, a través de auto de 17 de febrero de 2021, lo confirmó.

Finalmente, por medio de auto de 22 de febrero de 2021, este Juzgado procedió a Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío, en la decisión de fecha 17 de febrero de 2021, ya referida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena de los certificados allegados por el Interno, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17909806	01/07/2020 a 30/09/2020	86 Anverso	BUENA - EJEMPLAR	X			176	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17984537	01/10/2020 a 31/12/2020	86	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18105616	01/01/2021 a 31/03/2021	85 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18188128	01/04/2021 a 30/06/2021	85	EJEMPLAR	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**1632 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**102 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17909806	01/07/2020 a 30/09/2020	86 Anverso	BUENA - EJEMPLAR		X		246	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							**246 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**20.5 DÍAS**		

*Se advierte que si bien en la solicitud elevada por el condenado o interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se relaciona el certificado de cómputos No. 18271236 correspondiente al periodo del 01/07/2021 al 30/09/2021 por 504 horas de trabajo, y el certificado de cómputos No. 18362937 correspondiente al periodo del 01/10/2021 a 31/12/2021 por 496 horas de trabajo; sin embargo los mismos no fueron allegados físicamente y no obran dentro del presente proceso, razón por la cual no serán objeto de esta redención de pena.

Así las cosas, por un total de 1.632 horas de trabajo y 246 horas de estudio, CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ tiene derecho a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede y obrante a folio 71, el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y teniendo en cuenta lo referido por el Juzgado Fallador, esto es, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío en el auto de 17 de febrero de 2021, en el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0891 de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante el cual este Despacho Judicial le negó el subrogado de libertad condicional. Junto con la solicitud, el condenado MONTOYA JIMENEZ anexa certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Así mismo, alloga documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos el 30 de julio de

2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (C4) MESES, o lo que es igual a CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, así:

-. CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el dia el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS,** incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	79 MESES Y 02 DIAS	92 MESES Y 1.5 DIAS
REDENCIONES	12 MESES Y 29.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	09 AÑOS Y 04 MESES, o lo que es igual a, 112 MESES	(3/5) 67 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ ha cumplido en total **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la

conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es asi, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(…) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se omitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097 2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643 2021, 23 mar. 2021,

rad. 115313, CSJ STP12696 2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en auto proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina,*

en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C 757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Ahora, previamente a abordar el estudio de este requisito respecto del aquí condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, se ha de precisar que dentro de este proceso con CUI. No. 630016000000201600113 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI 630016008775201400011), en el cual fue condenado MONTOYA JIMENEZ y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional para el referido condenado, para negársela teniendo en cuenta únicamente la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, providencia contra la que éste sentenciado MONTOYA JIMENEZ interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío.

No obstante, ahora teniendo en cuenta los recientes y antes mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio que debe abarcar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible del condenado para acceder a la libertad condicional, y que necesariamente este Despacho ha acogido en respeto del principio pro homine, variando así su inicial postura porque la misma resulta ser más restrictiva para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, adelantando su estudio integral con finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Pues como se precisa en las sentencias referidas; en este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace solamente desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, se abordará el cumplimiento de este requisito por parte del condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y

SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió en que el hoy condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, hacía parte de una empresa criminal que se dedicaba al transporte, almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes en diferentes municipios de los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Quindío, utilizando incluso menores de edad para la distribución de las mismas; aunado a lo anterior dicha organización se surtía de armas de fuego y cometía homicidios selectivos con el fin de mantener el control del territorio donde desarrollaban sus conductas delincuenciales. *(f. 4-5 Cuaderno Fallador).*

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en el acápite de Dosificación de la Pena, no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible, en virtud del preacuerdo suscrito entre MONTOYA JIMENEZ y la Fiscalía; no obstante, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P., pese a que no cumplía el requisito objetivo, hizo pronunciamiento respecto del requisito subjetivo precisando:

"El artículo 63 del Código Penal señala que el juez podrá suspender la ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de 2 a 5 años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años (o tres años antes de la reforma introducida por la ley 1709 de 2014), requisito objetivo que en este evento no se cumple, porque el quantum de la pena de prisión a imponer a los procesados supera el monto de prisión exigido y en esa medida hace inviable la aplicación de esta figura.

Adicionalmente, sobre los comportamientos desplegados por los procesados, se puede afirmar que ante las múltiples acciones realizadas para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de que ejecutaban los delitos de tráfico de estupefacientes en los municipios de Palmira, Miranda, Armenia, Circasia, Montenegro y Quimbaya, conductas con las que causaban daño a la salud de los consumidores de estas sustancias, además de utilizar como vendedores a menores de edad, y destinar bienes inmuebles para el almacenamiento y comercialización de esas sustancias estupefacientes, aunado que para garantizar el dominio del territorio ejecutaban homicidios selectivos en los que sin duda utilizaban armas de fuego, se puede decir que existe un pronóstico desfavorable para el otorgamiento de cualquier subrogado penal a favor de estas personas, pues sus acciones no muestran ningún respeto por los demás ciudadanos al no importarles en lo más mínimo que con la venta de estupefacientes estaban contribuyendo a dañar la salud de muchos colombianos que por una u otra razón han caído en la drogadicción, como tampoco segar la vida de personas que para ellos eran obstáculo para dominar sectores de varios municipios para la venta de esas sustancias prohibidas.

Para el ser humano la drogadicción es un flagelo que lo daña y lo deteriora progresivamente, y ante el cual sucumbe por la irresistible dependencia; en la mayoría de las veces el ser humano no puede salir por su propia cuenta de su adicción, por el contrario, en su camino se encuentra con personas, como los acá sentenciados, que les facilitan el acceso a las sustancias estupefacientes a través del tráfico y venta de estos alucinógenos, lo cual los lleva a sumirse profundamente en su adicción. Ese comportamiento de vender estupefacientes no solo afecta al ya adicto, sino capta nuevos adeptos que terminan haciendo parte de una letal cadena de perdición, porque no es solamente el ser humano que cae en la drogadicción el que se afecta, sino que su tejido familiar también se resiente y hasta se rompe en muchos de los casos, ante la insoportable situación de convivir con un adicto, cuya vida termina solo teniendo un fin. Seguir consumiendo.

Es necesario cumplir con la finalidad de prevención general de la pena, tanto en su aspecto negativo como positivo, pues la comunidad requiere ser persuadida a través de la amenaza de la pena, que los diga claramente que incurrir en conductas como las realizadas por los acá procesados, los pondrían tras las rejas y en alto riesgo de perder su libertad por largo tiempo.

De igual forma es necesario el restablecimiento del ordenamiento jurídico quebrantado por la ejecución de conductas delictivas prohibidas, siendo la ejecución de la pena la forma de restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado o desconocido por los sentenciados. Con la ejecucion de la pona se realza el valor y vigencia del ordenamiento jurídico del Estado y se purga el acto antijurídico expresado por los condenados.

Por lo tanto, no se suspenderá la ejecución de la pona impuesta a los sentenciados" (f. 10 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ.

Ahora, si bien CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ realizó un preacuerdo con la Fiscalía, el Juzgado Fallador al momento de analizar la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, pese a no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en la ley, se pronunció respecto de la gravedad del comportamiento desplegado por el condenado MONTOYA JIMENEZ y los demás miembros de la organización criminal, señalando que los mismos hacían parte la misma bajo el claro conocimiento y comprensión que ejecutaban diferentes conductas delictivas en los municipios señalados en la sentencia condenatoria, dejando ver lo anterior que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además de dejar ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es la FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS junto a los otros condenados, es decir, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos, determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado MONTOYA JIMENEZ, que siendo una persona joven de 23 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y en conductas delictivas de tal gravedad, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impedirían, en principio, y para este momento, tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional irrogada por el condenado MONTOYA JIMENEZ.

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho que el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, en su escrito de libertad condicional (fl. 71), solicita que se tenga en cuenta lo referido por el Juzgado Fallador, esto es, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío, en el auto de 17 de febrero de 2021, en el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. C891 de fecha 28 de septiembre de 2020, en el cual este Despacho Judicial, en su momento, le negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, por no reunir el requisito de la gravedad de la conducta, decisión que fue confirmada en su totalidad.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el análisis efectuado por el Juzgado Fallador en la decisión mencionada, así:

"(…) En relación con la valoración de la conducta punible, advierte este juzgado que, en la sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2017, se incluyeron consideraciones que van mucho más allá de la gravedad.

En efecto, además de la gravedad de las conductas (por factores como la falta de respeto hacia los demás ciudadanos, el flagelo de la drogadicción, el uso de menores y la ejecución de homicidios con fines de control territorial), este despacho aludió también al daño real (a la salud de los consumidores), daño potencial (a la salud de muchos colombianos), intensidad del dolo (claro conocimiento y comprensión de que ejecutaban los delitos) y necesidad y fines de la pena.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo consignado en la cartilla biográfica del interno, Cesar Augusto Montoya Jiménez fue objeto de una sanción disciplinaria, durante su permanencia en el EPMSC de Cartago, que se le impuso mediante Resolución nro. 216 del 16 de mayo de 2019. Esta sanción le ocasionó una calificación de su conducta en el grado de mala, durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo y 31 de mayo de 2019, por violar la prohibición de uso de dinero dentro del penal.

Todos estos factores (5 atinentes a la valoración de la conducta y 1 al comportamiento en prisión), a juicio del despacho, en este caso no alcanzan a equilibrarse debidamente con el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y un comportamiento que, aunque ha merecido periodos en los que su conducta ha sido calificada de buena y excelente, no ha sido del todo satisfactorio. En efecto, frente a seis (6) factores de signo negativo que trascienden la sola gravedad de la conducta, el comportamiento (no siempre idóneo) observado hasta ahora por el penado no basta para equilibrarlos, aunque podría merecer el reconocimiento debido a través de actividades que le permitan seguir redimiendo pena y acercarse más a su libertad definitiva.

Así las cosas, aunque no se desconoce que su proceso ha tenido momentos buenos, la referida sanción disciplinaria no puede pasarse por alto en esta oportunidad y le genera como consecuencia que, por ahora, no pueda acceder a la gracia liberatoria.

Con todo, podría pensarse en la posibilidad futura de reevaluar esta relación de factores, si el penado asume un comportamiento ejemplar en prisión y un desempeño sobresaliente en las actividades laborales y educativas, cumpliendo al menos el 80% de su condena." (Resaltado del texto)

Analizado de manera conjunta todo lo expuesto con anterioridad, y de acuerdo al análisis efectuado por el Juzgado Fallador en relación con el subrogado de la libertad condicional frente al condenado MONTOYA JIMENEZ, este Juzgado considera pertinente entrar a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, así como si, en efecto, el mismo ha cumplido al menos el 80% de la condena impuesta.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el mismo interno MONTOYA JIMENEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0572 de fecha 09 de junio de 2020, en el equivalente a **131 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 0891 de fecha 28 de septiembre de 2020, en el equivalente a **29 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **122.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, y en particular durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 07/02/2022 durante el periodo comprendido entre el 19/01/2020 a 18/01/2022 (fl. 74) y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0015 de fecha 28 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento NO presenta sanciones disciplinarias vigentes o en trámite. Revisadas las actas de calificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de ejemplar.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *Revisadas las actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante Acta N.° 103-04-2020 de fecha 15/04/2020 fue clasificado en fase de Mediana Seguridad, revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en actividades en el área de bisutería, educación y peluquería, las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE" (Negrilla por el Despacho, fl. 74 anverso - 7a cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la

función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, "***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", y teniendo en cuenta el análisis efectuado por el fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en el auto de 17 de febrero de 2021 (fl. 64-68 del presente proceso)[1], en relación con la posibilidad de reevaluar la relación de factores que, aunado a la valoración de la conducta, en su momento impidieron la concesión del subrogado de la libertad condicional para el condenado MONTOYA JIMENEZ, esto es: "*si el penado asume un comportamiento ejemplar en prisión y un desempeño sobresaliente en las actividades laborales y educativas, cumpliendo al menos el 80% de su condena.*", se consideró por ese estrado judicial, que no habría necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MONTOYA JIMENEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Adicional a lo expuesto, y conforme a lo considerado por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío-, se debe mencionar que el condenado e interno, en efecto, ha cumplido a la fecha con más del 80% del total de la pena de prisión impuesta en la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, como pasa a explicarse:

-. La pena de prisión impuesta al condenado MONTOYA JIMENEZ fue de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES, o lo que es igual a CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, y el 80% de la misma equivale a OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, respectivamente.

-. CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua. Así mismo, se le han reconocido redención de pena por **DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

Entonces, a la fecha CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ ha cumplido en total **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, superando el 80% de la pena de prisión que le fue impuesta, todo lo cual, examinado en conjunto y atendiendo a las consideraciones del Juzgado Fallador, permite entender por cumplido el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, respecto del condenado MONTOYA JIMENEZ.

[1] Decisión en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0891 de fecha 28 de septiembre de 2020, en el cual este Despacho Judicial, en su momento, le negó la concesión del subrogado de libertad condicional, decisión que fue confirmada.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en el inmueble ubicado en la **MANZANA B1 CASA No. 15 BARRIO LA ALASKA – CIUDADELA COMPARTIR-, DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO – QUINDIO, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARINA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 24.813.119 de Montenegro – Quindío, Celular 3235976816-**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MARINA JIMENEZ ante la Notaría Única del Círculo de Montenegro – Quindío (fl. 16 y 75 anverso), la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado (fl. 76), la certificación expedida por la Parroquia San José del Municipio de Montenegro Quindío (fl. 78).

Así las cosas, las anteriores pruebas permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en el inmueble ubicado en la **MANZANA B1 CASA No. 15 BARRIO LA ALASKA – CIUDADELA COMPARTIR – DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO – QUINDIO, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARINA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 24.813.119 de Montenegro – Quindío, Celular 3235976816**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío- no se condenó al pago de perjuicios al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias información por parte del fallador que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

De otra parte, el artículo 68A del C.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores…*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; cutela y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de*

comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;*** *espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código. (…)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión del subrogado estudiado a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, que debe aportarse EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, *(f. 72-73)*.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ.

2.- Advertir al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo

por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ y equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y SEIS (2.745,66) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en el inmueble ubicado en la **MANZANA B1 CASA No. 15 BARRIO LA ALASKA – CIUDADELA COMPARTIR- DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO – QUINDIO, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARINA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 24.813.119 de Montenegro – Quindío, Celular 3235976816**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Armenia – Quindío, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMEENEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.097.726.084 de Montenegro – Quindío,** en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.097.726.084 de Montenegro – Quindío**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, que deberá allegar EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.097.726.084 de Montenegro Quindío.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ y equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y SEIS (2.745,66) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en el inmueble ubicado en la MANZANA B1 CASA No. 15 BARRIO LA ALASKA - CIUDADELA COMPARTIR- DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO - QUINDIO, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARINA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 24.813.119 de Montenegro Quindío, Celular 3235976816. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Armenia - Quindío, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriado el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0265

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 15693600021820180012 5 (N.I. 2020-073) seguido contra el condenado **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá - Boyacá**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno el auto interlocutorio N°. 0261 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0261

RADICACIÓN:	15693600021820180012 5
NÚMERO INTERNO:	2020-073
SENTENCIADO:	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO
DELITO:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
UBICACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, y requerida por el mismo condenado. Así mismo, se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad inmediata por pena cumplida para el condenado MENDIVELSO GUERERO, y requerida por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 20 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO a las penas principales de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de febrero de 2020.

El condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 27 de enero de 2022, fecha en que se legalizó su privación de la libertad por parte de este juzgado, luego de que mediante Oficio No 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de 26 de enero de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- lo dejara a disposición de este Juzgado, luego que le fuera concedida la libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 152386103173201800061) (N.I. 2019-192) por parte de este Juzgado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACIÓN*
18362644	01/01/2021 a 30/04/2021	19 anverso	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
18478872	01/01/2022 a 27/04/2022	20	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
TOTAL							**1128 HORAS**		
	TOTAL REDENCIÓN						**70.5 DÍAS**		

*Se aclara que si bien el certificado de cómputos por trabajo No. 18362644 corresponde al periodo del 01/10/2021 al 31/12/2021, tiempo en el que el interno y condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO no estuvo purgando la pena correspondiente al presente proceso, como quiera que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2022, el juzgado tendrá en cuenta tal periodo de redención en esta oportunidad, bajo el entendido de que al condenado MENDIVELSO GUERRERO, dentro del proceso con C.U.I. 152386100000201800015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 152386103173201800061) (N.I. 2019-192), se le tuvo en cuenta como último periodo de redención el correspondiente al 01/07/2021 al 30/09/2021, de conformidad con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 0063 de 24 de enero de 2022 emitido por este Despacho dentro del referido expediente, decisión a través de la cual se le otorgó al condenado MENDIVELSO GUERRERO la libertad condicional y se dejó a disposición de este juzgado por cuenta del proceso que hoy ocupa la atención del Despacho, esto es, el proceso con el radicado 15693600021820180012S (N.I. 2020-073). (fl. 21-24)

Así las cosas, por un total de 1128 horas de trabajo, REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO tiene derecho a **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS**

de redención de pena, de conformidad con los articulos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

-. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecedente, el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, sin que anexara los respectivos documentos expedidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial el 06 de abril de 2022, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado MENDIVELSO GUERRERO, sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, así:

.- REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de enero de 2022, fecha en que se legalizó su privación de la libertad por parte de este juzgado, luego de que mediante Oficio No 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de 26 de enero de 2022, el Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- lo dejara a disposición de este Juzgado, luego que le fuera concedida la libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 152386103173201800061) (N.I. 2019-192) por parte de este Juzgado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES MESES (03) Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	3 MESES Y 02 DIAS	5 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	2 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	6 MESES	(3/5) 3 MESES y 18 DIAS

Entonces, a la fecha REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO ha cumplido en total CINCO **(05) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, cumpliendo así el factor objetivo.

No obstante, se tiene que el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó ningún documento, por lo que este Despacho judicial el 06 de Abril de 2022, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado MENDIVELSO GUERRERO, **sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado de forma completa.**

En efecto, se advierte por este Despacho que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, allegó vía correo electrónico de 28 de abril de los corrientes, certificados de cómputos y conducta correspondientes al periodo de 01/10/2021 a 31/12/2021 y 01/01/2022 a 27/04/2022, certificados de conducta y cartilla biográfica correspondientes al interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, sin embargo, no se allegó a las presentes diligencias Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, respectivamente.

Así las cosas, no encontrándose de forma completa la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, así como tampoco obra prueba alguna del cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional, disponiéndose consecuencialmente que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Ello, se reitera, bajo el entendido de que con los documentos que obran actualmente dentro del proceso, no es posible tener por acreditados en su totalidad ni establecer que efectivamente el condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO cumple con los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e

indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita se le redima pena y se le otorgue al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la procedencia en éste momento de la libertad por pena cumplida para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 DE ENERO DE 2022, fecha en que se legalizó su privación de la libertad por parte de este juzgado, luego de que mediante Oficio No 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de 26 de enero de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- lo dejara a disposición de este Juzgado, luego que le fuera concedida la libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 152386103173201800061) (N.I. 2019-192) por parte de este Juzgado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES MESES (03) Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	3 MESES Y 2 DIAS	5 MESES Y 12.5 DIA
Redenciones de pena	2 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	6 MESES	

Entonces, a la fecha REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO ha cumplido en total CINCO **(05) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación fisica de su libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERERO en sentencia de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA**

CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá**, la Libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de pena de CINCO (05) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0295

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073) seguido contra el condenado ***REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá - Boyacá,*** *quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno el auto interlocutorio N°. 0287 de fecha once (11) de mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SEDECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.***

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida
en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº . 087

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTOR:
JESÚS MARÍA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO*
Cedula de Ciudadanía:	*1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá*
Natural de:	*TUTAZÁ - BOYACÁ*
Fecha de nacimiento:	*18/01/1992*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*JAIRO ORLANDO MENDIVELSO* *ANA ELISA GUERRERO*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*
Delito:	*FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA*
Radicación Expediente:	*Nº 15693600021820180012S*
Radicación Interna:	*2020-073*
Pena Impuesta:	*SEIS (06) MESES PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá*
Fecha de la Sentencia:	*20 de febrero de 2020*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ OTORGA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0287

RADICACIÓN:	**15693600021820180012S**
NÚMERO INTERNO:	**2020-073**
SENTENCIADO:	**REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO**
DELITO:	**FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA**
UBICACIÓN:	**INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 20 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a las penas principales de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de febrero de 2020.

El condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 27 de enero de 2022, fecha en que se legalizó su privación de la libertad por parte de este juzgado, luego de que mediante Oficio No 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de 26 de enero de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- lo dejara a disposición de este Juzgado, luego que le fuera concedida la libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 152386103173201800061) (N.I. 2019-192) por parte de este Juzgado, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0261 de fecha 28 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el equivalente a **70.5 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó por

improcedente la libertad condicional y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18496077	28/04/2022 a 10/05/2022	36	EJEMPLAR	X			72	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							**72 HORAS**		
		TOTAL REDENCIÓN					**4.5 DIAS**		

Así las cosas, por un total de 72 horas de trabajo REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO tiene derecho a **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 DE ENERO DE 2022, fecha en que se legalizó su privación de la libertad por parte de este

juzgado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	**3 MESES Y 15 DIAS**	**6 MESES**
Redenciones de pena	**3 MESES Y 15 DIAS**	
Pena impuesta	**6 MESES**	

Entonces, REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a la fecha ha cumplido en total **SEIS (6) MESES** de pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá -, de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 33).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de

la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con Cédula No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá,** en el equivalente a **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá – Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO .

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el equivalente a MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretario

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0298

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 15238600021120200055 (N.I. 2020-108) seguido contra el condenado **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA identificado con c.c. No. 1.052.399.713 expedida en Duitama - Boyacá** por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0293 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sirvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0293

RADICACIÓN: 15238600021120200055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de abril de 2020, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- condenó a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de abril de 2020.

El condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, en la cual, perduró hasta el 14 de mayo de 2020 cuando se ordenó su reclusión en centro penitenciario luego que le fuera negada la concesión de sustitutos penales en el fallo condenatorio, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de junio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0565 de fecha 08 de julio de 2021, se le negó al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA por improcedente la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 15238600021120200055 (N.I. 2020-108), C.U.I. 15238600021320200059 (N.I. 2021-00012 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA

DE V.), y C.U.I. 152386000213202000067 (N.I. 2020-00122 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18413190	13/02/2020 a 13/01/2022	18	BUENA Y EJEMPLAR	X			2.624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**2.624 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**164 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
**18413190	13/02/2020 a 13/01/2022	18	BUENA Y EJEMPLAR		X		126	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
*17903119	**01/02/2017 a 21/02/2017**	**20**	**BUENA**		X		---	**Duitama**	**Sobresaliente**
TOTAL HORAS							**126 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**10.5 DÍAS**		

*Se ha de advertir, que NO se hará efectiva redención de pena al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en lo correspondiente al certificado de cómputos No. 17903119 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/02/2017 a 21/02/2017, como quiera que el condenado SILVA SIEMPIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de febrero de 2020 **cuando fue capturado en flagrancia**, por lo que el periodo del certificado de cómputos señalado no corresponde al presente proceso, así como tampoco se observa que BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA haya tenido una privación continua de su libertad.

**** Es de advertir que, BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de FEBRERO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso el condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA estudió 0 horas durante el mes de febrero de 2020.

Entonces, por un total de 2.624 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DÍAS de redención de pena, y por un total de 126 horas de Estudio se tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena. En total BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA tiene derecho **CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS cifra que verificaremos si satisface la condenada BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA así:

.- BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 DE FEBRERO DE 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 15 DIAS	33 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	02 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen,***

el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus caracteristicas individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada al momento de corrérsele traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en ese centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Asi las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **174.5 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8208469 de fecha 18/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/02/2021 a 14/05/2021, No. 8326099 de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/05/2021 a 14/08/2021, No. 8448162 de fecha 19/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/08/2021 a 14/11/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 105-050 de fecha 17 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE

para la libertad condicional señalando: "*(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.***" *(Negrilla por el Despacho, f. 11-12 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SILVA SIEMPIRA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CALLE 9 BIS No. 8 A - 65 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá por la señora LUZ FANNY SIEMPIRA CRISTIANO identificada con c.c. No. 46.666.290 expedida en Duitama - Boyacá - celular 3167770637, quien manifestó bajo gravedad de juramento que se hará cargo de su hijo BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 9 BIS No. 8 A - 65 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ (f. 24).

Igualmente, se aporta la copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente al inmueble con dirección CALLE 9B No. 8 A - 65 de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Conforme a lo anterior, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, en la **DIRECCION CALLE 9 BIS No. 8 A - 65 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ FANNY SIEMPIRA CRISTIANO identificada con c.c. No. 46.666.290 expedida en Duitama - Boyacá - celular 3167770637,** lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2020 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral conforme lo informado por el Oficial Mayor de dicho Juzgado el 23/11/20208, (f.7).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000213202000067, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso; conforme lo señala el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f. 14).**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA.

2.- COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADVERTIR, que NO se hará efectiva redención de pena al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en lo correspondiente al certificado de cómputos No. 17903119 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/02/2017 a 21/02/2017, como quiera que el condenado SILVA SIEMPIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de febrero de 2020 **cuando fue capturado en flagrancia**, por lo que el periodo del certificado de cómputos señalado no corresponde al presente proceso, así como tampoco se observa que BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA haya tenido una privación continua de su libertad.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA identificado con c.c. No. 1.052.399.713 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA identificado con c.c. No. 1.052.399.713 expedida en Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones, le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000213202000067, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso; conforme lo señala el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá**, y lo aquí dispuesto.

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se

notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0267

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 15238610000020200004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 15238610000020190031) (N.I. 2020-200), seguido contra el condenado ***ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO identificado con la C.C. N° 74.754.826 de Aguazul - Casanare,*** *por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0263 de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0263

RADICACIÓN:	**15238610000020200004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 15238610000020190031)**
NÚMERO INTERNO:	**2020-200**
SENTENCIADO:	**ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO**
DELITO	**EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
SITUACIÓN	**INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco – Boyacá condenó a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2019**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2020.

ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el dia 23 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1029 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en el equivalente a **156.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través del auto interlocutorio No. 0085 de fecha 01 de febrero de 2022, este Despacho Judicial redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión

domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, este Despacho Judicial **nuevamente y por error involuntario** redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través del auto interlocutorio No. 0167 de fecha 11 de marzo de 2022, **dejó sin efectos legales el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022** mediante el cual se le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y se le negó la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18357753	01/10/2021 a 31/12/2021	82	Ejemplar	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**304 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**19 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18357753	01/10/2021 a 31/12/2021	82	Ejemplar		X		171	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**171 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**14 DÍAS**		

Entonces, por un total de 304 horas de Trabajo se tiene derecho a DIECINUEVE (19) DIAS de redención de pena, y por un total de 171 horas de Estudio se tiene derecho a CATORCE (14) DIAS de redención de pena. En total, ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO tiene derecho a **TREINTA Y TRES (33) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir todos los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO adiciona su solicitud, señalando que se le otorgue la libertad condicional conforme el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que modifico el art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple las dos terceras partes de la pena.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es en el mes de Marzo de 2019**, y no con la modificación del art. 5 de la Ley 890 de 2004 como lo solicita el condenado BELTRAN CASTRO.

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"**Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.** *No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; ***extorsión,*** *(…).*

"Parágrafo 1° : *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"*

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"… 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apuntó el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (…)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico. *"* (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, ***extorsión y conexos****, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá, fue condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 23 de Febrero de 2020, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y ONCE (11) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	**26 MESES Y 16 DIAS**	**33 MESES Y 27 DIAS**
Redenciones	**07 MESES Y 11 DIAS**	
Pena impuesta	**50 MESES Y 09 DIAS**	

Entonces, ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir DIECISÉIS (16) MESES Y DOCE (12) DIAS; la que igualmente se le ha de NEGAR por improcedente, lo cual es óbice para que una vez cumpla el total de la pena impuesta se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare,** en el equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare,** la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare,** a la fecha ha cumplido un total de pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR a **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0268

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra el sentenciado ***INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá,*** *por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0264 de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0264

RADICACIÓN:	N° 15759600022320170238l
NÚMERO INTERNO:	2020-217
SENTENCIADA:	INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
SITUACIÓN:	INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ y otros a la pena principal de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES de prisión, o lo que es igual a, OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art. 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P. Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS conforme el art. 188 del C.P.;** por hechos ocurridos durante los años 2017, 2018 y 2019; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 17 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **MODIFICANDO el numeral quinto en el sentido de condenar a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ y DIANA MARCELA BARRERA PEREZ a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, dejando lo demás incólume.**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado Edgar Humberto Rodriguez Castellanos y, al número de cédula del condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de julio de 2020.

La condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0913 del 14 de octubre de 2021, se le redimió pena a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en el equivalente a **224.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal.

Con auto interlocutorio No. 0051 de fecha 19 de enero de 2022, se le redimió pena a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18370287	01/10/2021 a 31/12/2021	188 Anverso	EJEMPLAR	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**632 HORAS**		

TOTAL REDENCIÓN	39.5 DÍAS

Así las cosas, por un total de 632 horas de trabajo INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ la libertad condicional de conformidad con el art.64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que los documentos ya reposan en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, por hechos ocurridos durante los años 2017, 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Articulo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISION, o lo que es igual a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ así:

-. INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	45 MESES Y 10 DIAS	55 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	86.4 MESES, o lo que es igual a, 86 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 51 MESES Y 25.2 DIAS
Periodo de Prueba	32 MESES Y 28.5 DIAS	

Entonces, a la fecha INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.[…]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial. Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial**

pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por INGRID YERIBETH DANIEL PACHECO HERNANDEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por PACHECO HERNÁNDEZ en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron verificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2021 en el equivalente a **224.5 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 19 de enero de 2022 en el equivalente a **39.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **39.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/08/2018 a 19/12/2021, el certificado de conducta de fecha 02/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/12/2021 a 02/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-0059 de fecha 01 de

febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 186 cuaderno original No. 2).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no se adjunta documentación para probar el arraigo familiar y social de la condenada INGRID YERIBETH DANIEL PACHECO HERNÁNDEZ.

Así mismo, revisadas las diligencias se tiene que si bien obra Informe de Visita realizada en su momento previo a decidir petición de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, por el Asistente Social de este Juzgado el 01 de octubre de 2021 a la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ progenitora de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde para esa fecha residía su progenitora junto con las menores hijas de la condenada PACHECO HERNANDEZ, también lo es, que no obra documentación alguna de la cual se pueda inferir que en efecto dicha dirección corresponde a la residencia actual de la condenada INGRID YERIBETH PACHECO HERNANDEZ,

y su núcleo familiar o de su madre SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ y que ésta la recibirá allí de serle otorgada la libertad condicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el arraigo familiar y social de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ no aparece establecido plenamente, por cuanto esta interna no lo ha demostrado, desconociéndose donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, lo cual en éste momento no se garantiza que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena y consecuencialmente no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por tanto este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna **INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso – Boyacá**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ identificada con c.c. No. 1.057.605.794 de Sogamoso – Boyacá**, ha cumplido CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluida en ese

Establecimiento. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase una copia de este auto para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022. Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriado el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0275

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra la sentenciada ***INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.605.794 de Sogamoso - Boyacá,*** *por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0270 de fecha 2 de Mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0270

RADICACIÓN:	**Nº 157596000223201702381**
NÚMERO INTERNO:	**2020-217**
SENTENCIADA:	**INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ**
DELITO:	**TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**
SITUACIÓN:	**INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a decidir lo concerniente con la Libertad Condicional para la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ y otros a la pena principal de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS y MULTA DE CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art. 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P. Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS conforme el art. 188 del C.P.;** por hechos ocurridos durante los años 2017, 2018 y 2019; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 17 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **MODIFICANDO el numeral quinto en el sentido de condenar a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ y DIANA MARCELA BARRERA PEREZ a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, dejando lo demás incólume.**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado EDGAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS y, al número de cédula del condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de julio de 2020.

La condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0913 del 14 de octubre de 2021, se le redimió pena a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en el equivalente a **224.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal.

Con auto interlocutorio No. 0051 de fecha 19 de enero de 2022, se le redimió pena a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0264 del 29 de abril de 2022, se le redimió pena a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo y se le negó el subrogado de la Libertad condicional por no demostrar el arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Articulo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Allegados por la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ los documentos para probar su arraigo familiar y social, se entra nuevamente a estudiar procedencia de la concesión de la libertad condicional para la misma, de conformidad con el art.64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, por hechos ocurridos durante los años 2017, 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISION, o lo que es igual a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ así:

-. INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	45 MESES Y 13 DIAS	55 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	86.4 MESES, o lo que es igual a, 86 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 51 MESES Y 25.2 DIAS
Periodo de Prueba	32 MESES Y 25.5 DIAS	

Entonces, a la fecha INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.[…]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la

sentencia citada, se señaló que: «(…) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no

obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial. Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por INGRID YERIBETH DANIEL PACHECO HERNANDEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por PACHECO HERNÁNDEZ en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron verificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2021 en el equivalente a **224.5 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 19 de enero de 2022 en el equivalente a **39.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **39.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/08/2018 a 19/12/2021, el certificado de conducta de fecha 02/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/12/2021 a 02/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-0059 de fecha 01 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."*** *(Negrilla por el Despacho, f. 186 cuaderno original No. 2).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"***, se considera que no hay necesidad de continuar con el

tratamiento penitenciario por parte de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNÁNDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la fecha se recibe vía correo electrónico, documentación para probar el arraigo familiar y social de la condenada INGRID YERIBETH DANIEL PACHECO HERNÁNDEZ.

Por lo que revisadas las diligencias se tiene que obra a folio 197 vuelto, declaración extraproceso rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso Boyacá por la señora KAREN BRANA MICHEL PACHECO HERNÁNDEZ, quien bajo la gravedad del juramento dice residir en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y que es hermana de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ con c.c. N°.1.057.6065.794 de Sogamoso, quien se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Sogamoso; que es su voluntad que su hermana INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO, de serle concedida la libertad condicional, viva en su residencia ubicada en la CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ donde reside desde hace 2 años, donde permanecerá INGRID YERIBETH DANIELA durante el tiempo que sea necesario y se hará cargo de su manutención, estando dispuesta a colaborarle a su hermana para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley.

Igualmente, aporta fotocopia del recibo del servicio público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, a nombre de CELY NARANJO MARIA CONCEPCION, (f.198).

Del mismo modo, obra en las diligencias Informe de Visita realizada en su momento previo a decidir petición de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, por el Asistente Social de este Juzgado el 01 de octubre de 2021 a la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ progenitora de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde para esa fecha residía su progenitora junto con las menores hijas de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ.

Pruebas e informe, que en este momento permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de la condenada INGRID YERIBETH DANIELA

PACHECO HERNANDEZ, esto es, que al recobrar su libertad acudirá y permanecerá junto a su hermana KAREN BRANA MICHEL PACHECO HERNÁNDEZ SANCHEZ en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, lo cual en éste momento garantiza que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena y consecuencialmente le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por tanto este Despacho tendrá ahora **por establecido el arraigo familiar o social de la condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ,** cumpliendo éste requisito legal para acceder a la libertad condicional.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá- de fecha 09 de septiembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a la sentenciada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral.

De otra parte, tenemos el Art. 68 A del C.P., establece:

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y** SUBROGADOS **PENALES**. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores…*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (…).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada e interna INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, se puede hacer efectiva, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que en proceso no obra solicitud en tal sentido**, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el oficio de antecedentes penales N°. S-20210457757 SIJIN-ARAIC- GRUCI 1.9 de fecha 13 e octubre de 2021, (f. 180 y 199).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ.

2.- Advertir a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ , quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada **INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDE, identificada con la C.C. N° 1.057.605.794 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, se puede hacer efectiva, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que en proceso no obra solicitud en tal sentido**, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el oficio de antecedentes penales N°. S-20210457757 SIJIN-ARAIC- GRUCI 1.9 de fecha 13 e octubre de 2021, (f. 180 y 199).

TRCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRID YERIBETH DANIELA PACHECO HERNANDEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0274

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 15759600023201302025) (N.I. 2021-028) seguido contra el sentenciado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, *identificado con la cédula N°. 1.057.590.838* expedida en Sogamoso-Boyacá, *quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0269 de fecha Mayo 02 de 2022, mediante el cual SE LE* ***REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente ***por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°0269

RADICADO UNICO:	**15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)**
RADICADO INTERNO:	**2021-028**
CONDENADO:	**FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS**
DELITO:	**HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.-**
SITUACION	**PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO**
REGIMEN	**LEY 906 DE 2004**
DECISION	**REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, fue condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS a la pena principal de CIENO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2013 y de los cuales fueron víctimas los señores YEFERSSON EMILIO TRABZAS MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2021.

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inicialmente estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 25 de julio de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, (f48).

Y finalmente FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, lo está desde el 3 de marzo de 2021, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
15573055	09/08/2013 a 30/09/2013	44 Vto	Buena		X		198	Sogamoso	Sobresaliente
15614286	01/10/2013 a 31/12/2013	45	Buena		X		364	Sogamoso	Sobresaliente
15685305	01/01/2014 a 31/03/2014	45 Vto	Buena		x		354	Sogamoso	Sobresaliente
15753720	01/04/2014 a 30/06/2014	46	Buena		x		352	Sogamoso	Sobresaliente
15818875	01/07/2014 a 02/09/2014	46 Vto	Buena		x		264	Sogamoso	Sobresaliente
18177943	16/04/2021 a 30/06/2021	47	Buena		x		294	Sogamoso	Sobresaliente
18295473	01/07/2021 a 08/07/2021	47 Vto	Buena		x		30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**1856 Horas**		
							154.5 DÍAS		

ENSEÑANZA:

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18295473	09/07/2021 a 30/09/2021	47 Vto	Buena			x	276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**276 Horas**		
							34.5 DÍAS		

Entonces, por un total de **1856** horas de estudio y **276** horas de enseñanza FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente este proveído al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.590.838 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS**, por concepto de estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriado el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0288

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399) (NÚMERO INTERNO 2021-072) seguido contra del condenado e interno ***JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela,*** *condenado por el delito de RECEPTACION, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0280 de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0280

RADICADO ÚNICO:	**152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 15238610317320198039)**
NÚMERO INTERNO:	**2021 - 072**
SENTENCIADO:	**JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ**
DELITO:	**RECEPTACIÓN**
SITUACIÓN:	**PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JORGE RAINER GUZMAN CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0444 de fecha 14 de mayo de 2021, se le negó al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ por improcedente el

sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el art. 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1010 de fecha 01 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en el equivalente a **178 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *"Audiencias virtuales"*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenada s e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
*18362049	Oct-Nov-Dic/2021	79	Ejemplar		X		252	Duitama	Deficiente y Sobresaliente
*18254750	Jul-Ago-Sept/2021	79 Anverso	Ejemplar		X		186	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							**438 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**36.5 DÍAS**		

** Es de advertir que, JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se le hará efectiva redención de pena a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ dentro del certificado de cómputos No. 18254750 en lo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2021 en el vual estudio 18 horas, y dentro del certificado de cómputos No. 18362049 en el mes de OCTUBRE en el cual estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 438 horas de estudio JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ tiene derecho a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO(36.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ así:

.- JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **SIETE (07) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 15 DIAS	38 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	21 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenada para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenada .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenada –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no estableció qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni estableció los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T 718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en***

el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condonada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condonatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión «valoración de la conducta» prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15906, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696 2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede nacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que

el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de resdaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de La Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno****; y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C 757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor***

punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenada , sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de resadaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 01 de diciembre de 2021 en el equivalente a **178 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **36.5 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 839/281 de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/07/2021 y 14/10/2021, el certificado de conducta de fecha 31/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/10/2019 a 08/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-029 de fecha 03 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "*(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.***" *(Negrilla por el Despacho, f. 74 anverso - 75 cuaderno original)*.

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social, declaración extra proceso rendida por el señor ALVARO ANDRES JIMENEZ QUINTERO identificado con c.c. No. 1.052.401.675 de Duitama - Boyacá ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama- Boyacá y residente en la dirección CARRERA 23B No. 5-55 en la ciudad de Duitama - Boyacá, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que conoce de trato, vista y comunicación al señor JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ identificado con cedula de identidad de Venezuela No. 18.535.403, desde hace diez años ya que es un primo lejano, y que desde que lo conoce siempre ha sido una persona honrada responsable, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidor de sus deberes y colaborador con su familia, que es un hombre que siempre se ha caracterizado por ser respetuoso y cero conflictivo y no causa ningún peligro para la sociedad, (F. 77 anverso - 78).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 23B No. 5-55 en la ciudad de Duitama - Boyacá, a nombre de la señora ALBA MILENA LOPEZ GOMEZ, (78 anverso).

En tal virtud, es claro que de tal documentación no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado, como quiera que si bien la dirección que se señala en el recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 23 B No. 5-55 en la ciudad de Duitama - Boyacá, coincide con el lugar de residencia del señor ALVARO ANDREZ JIMENEZ QUINTERO quien señala ser "primo lejano" del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, también lo es que, en dicha declaración el señor JIMENEZ QUINTERO se limita a señalar que conoce a dicho sentenciado, sin que refiera que va a recibir a GUZMAN CRUZ en su residencia, una vez éste recobre su libertad.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en la dirección CARRERA 23 B No. 5-55 en la ciudad de Duitama - Boyacá, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que en la cartilla biográfica dio como dirección de residencia "la Plaza de Mercado de Duitama".

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el arraigo familiar y social del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ no aparece plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, desconociéndose donde permanecerá de serle otorgada la libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pen y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JORGE**

RAINIER GUZMAN CRUZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, ha cumplido TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Quedo Ejecutoriada el día DE 2022

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0289

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUT Original 15238610317320198039) (NÚMERO INTERNO 2021-072) seguido contra del sentenciado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, condenado por el delito de RECEPTACION, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0281 de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0281

RADICADO ÚNICO:	**152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 15238610317320198039)**
NÚMERO INTERNO:	**2021 – 072**
SENTENCIADO:	**JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO**
DELITO:	**RECEPTACIÓN**
SITUACIÓN:	**PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0513 de fecha 22 de junio de 2021, se le negó al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO por improcedente la Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0039 de fecha 12 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en el equivalente a **193 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenada s e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el articulo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18362040	01/10/2021 a 31/12/2021	89	Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**160 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**10 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18362040	01/10/2021 a 31/12/2021	89	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**252 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**21 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 160 horas de trabajo se tiene derecho a DIEZ (10) DIAS de redención de pena, y por un total de 252 horas de estudio se tiene derecho a VEINTIUN (21) DIAS de redención de pena. En total, JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO así:

.- JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 15 DIAS	38 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	21 MESES Y 01 DIA	

Entonces, a la fecha JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenada para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenada .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenada -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la

sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las

circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111569; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113759; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucely González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C 757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenada , sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2022 en el equivalente a **193**

DIAS, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **31 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 8528392 de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/10/2021 a 27/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-058 de fecha 24 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "*(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.***" *(Negrilla por el Despacho, f. 83 anverso 84 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social, declaración extra proceso rendida por la señora ANA GABRIELA GALLEJO ALDANA ante la Notaría Segunda del Círculo de

Duitama- Boyacá y residente en la dirección CARRERA 46 No. 19-49 APTO 201 BARRIO JUAN GRANDE de la ciudad de Duitama - Boyacá, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que como amiga del señor JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, manifiesta que vive en la dirección antes mencionada desde hace 3 años y se compromete a que su amigo viva en su casa mientras cumple la libertad condicional, (f. 86).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de energia correspondiente a la dirección CARRERA 46 No. 19 - 49 apto 201 de la ciudad de Duitama Boyacá, a nombre del señor HERNAN OCTAVIO LOPEZ PEÑA.

En tal virtud, es claro que de tal documentación no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado, como quiera que si bien la señora ANA GABRIELA GALLEJO ALDANA señala ser *"amiga"* del aquí condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO y que lo va recibir en su vivienda ubicada en la dirección CARRERA 46 No. 19-49 APTO 201 BARRIO JUAN GRANDE de la ciudad de Duitama - Boyacá, la cual coincide con la dirección señala el recibo público domiciliario de energía que adjunta, también lo es que, de dichas pruebas no permiten establecer que en efecto la señora ANA GABRIEL GALLEJO ALDANA resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, certificaciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan Grande de la ciudad de Duitama - Boyacá y/o de la Parroquia y/o iglesia o denominación religiosa que permitan probar que efectivamente la señora GALLEJO ALDANA tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado SEQUERA PACHECO corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencia no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que en la cartilla biográfica da como dirección de residencia la Calle 21 N°-12 Barrio María Auxiliadora de Duitama, (f.87 vto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el arraigo familiar y social del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO no aparece plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, desconociéndose exactamente donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y,

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, ha cumplido TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aqui expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0308

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600001320188025 6 (Interno 2021-114) seguido contra el condenado ***LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.,*** *por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0301 de 20 mayo de 2022,* ***MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.***

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, ***BOLETA DE LIBERTAD No. 095 de 20 de mayo de 2022.***

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0301

RADICADO ÚNICO:	11001600001320188025 6
RADICADO INTERNO:	2021-114
SENTENCIADO:	LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO
DELITO:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
SITUACIÓN:	INTERNO EN EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
DECISIÓN:	**REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -**

Santa Rosa de Viterbo, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de junio de 2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2018, siendo víctima la señora Andrea Lizeth López Rincón; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado PINEDA AREVALO.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

Por cuenta del presente proceso LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 09 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0266 de 29 de abril de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado PINEDA AREVALO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en

consonancia con el articulo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Asi las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18188825	24/04/2021 a 30/06/2021	24 Vto	Ejemplar		X		258	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18271636	01/07/2021 a 30/09/2021	25	Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18363397	01/10/2021 a 31/12/2021	25 Vto	Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18482448	01/01/2022 a 31/03/2022	26	Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18503901	01/04/2022 a 18/05/2022	26 Vto	Buena		X		192	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							**1.572 Horas**		
							131 DÍAS		

Asi las cosas, por un total de 1.572 horas de estudio LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO tiene derecho a un total de **CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97 ,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación fisica de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron **CUATRO (04) MESES Y ONCE (11) DÌAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 19 DIA	24 MESES
Redenciones	4 MES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 22-24), y el oficio No. S-20210309005 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 20 de julio de 2021 (fl. 19).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS **ALBERTO PINEDA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 22-24), y el oficio No. S-20210309005 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 20 de julio de 2021 (fl. 19).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con

Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53y 67 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.,** los derechos políticos previstos en el Articulo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el articulo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remitase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0305

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600023202002633 (N.I. 2021-169), seguido contra el condenado ***JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.391 expedida en Armenia - Quindío,*** *por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado e interno , el auto interlocutorio No.0298 de fecha 18 de mayo de 2022,* ***MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.***

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, ***BOLETA DE LIBERTAD No. 094 de 18 de mayo de 2022.***

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0298

RADICADO ÚNICO:	11001600002320200263 3
RADICADO INTERNO:	2021-169
SENTENCIADO:	JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO
DELITO:	HURTO CALIFICADO TENTADO
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
DECISIÓN:	**REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -**

Santa Rosa de Viterbo, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2020 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2020, siendo victima el señor Cristian David Montoya Pérez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 11 de diciembre de 2020.

JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 23 de marzo de 2022, cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el articulo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el articulo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18186091	01/06/2021 a 30/06/2021	14	Buena	X			160	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18266755	01/07/2021 a 30/09/2021	14 Vto	Buena	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18361513	01/10/2021 a 31/12/2021	15	Buena	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18480669	01/01/2022 a 31/03/2022	16	Buena	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18502879	01/04/2022 a 17/05/2022	15 Vto	Buena	X			248	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							**1.904 Horas**		
							119 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.904 horas de trabajo JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO tiene derecho a un total de **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO., por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de marzo de 2022, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÌAS** de redención de pena, efectuadas a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 01 DIA	18 MESES
Redenciones	3 MES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 12 Vto a 13), y el oficio No. S-20210354158/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 17).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el articulo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadania No. 9.738.391 expedida en Armenia - Quindío[1], los derechos politicos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral-.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

[1] Conforme se extrae de la información que reposa en la copia de la tarjeta decadactilar del condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, obrante a folio 44 del Cuaderno del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado en interno **JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.391 expedida en Armenia - Quindío**[3]., en el equivalente a **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.391 expedida en Armenia - Quindío**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.391 expedida en Armenia - Quindío**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 12 Vto a 13), y el oficio No. S-20210354158/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 17).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.391 expedida en Armenia - Quindío**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

---

[3] Conforme se extrae de la información que reposa en la copia de la tarjeta decadactilar del condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, obrante a folio 44 del Cuaderno del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.391 expedida en Armenia – Quindío,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOEL ALBERTO HURTADO QUINTERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0290

RADICACIÓN:	11001600017201613912
NÚMERO INTERNO:	2022-003
SENTENCIADO:	FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA SOATÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional para el condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ impetrada por el mismo, y/o estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al mismo por el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías - Meta en auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2021, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 del C.P., y el 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993, respectivamente

ANTECEDENTES

En sentencia de 29 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, disponiendo libra orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de junio de 2019.

El condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día que fue capturado en flagrancia, eso es, el **30 de septiembre de 2016**, hasta el **01 de octubre de 2016**, cuando fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por parte del Juez de Control de Garantías.

Posteriormente, FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ fue capturado por la Policía Nacional el **28 de agosto de 2019**, en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, razón por la cual el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que le vigilaba la pena, libró la Boleta de Encarcelación en s contra No. 56 de esa fecha ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -PICOTA.

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), reconoció al sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **03 meses y 01 día.** Y en auto de la misma fecha le negó la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de abril 14 de 2020.

Mediante auto de fecha 21 de Abril de 2021, le negó a MARTINEZ BAEZ la autorización para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, ese mismo Despacho reconoció al sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **01 mes y 05 días** y, en auto del mismo 24 de junio de 2021, ese mismo Despacho le negó al sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P., adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art. 28.

En auto de Julio 13 de 2021 ese mismo juzgado le negó al sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P., adicionado por la Ley 1709 de 20014 Art. 28.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, ese mismo Despacho reconoció redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **01 mes y 03 días.** (f.22,50,93 Acacias) y, en Mediante auto del mismo 13 de agosto de 2021, ese mismo Despacho le negó al sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ la Libertad Condicional.

Mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2021 elJuzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le otorgó al aquí condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, en la vivienda ubicada en **LA FINCA LAS MANITAS, VEREDA LA CHORRERA SECTOR ESPINAL DE SOATA- BOYACÁ**, previa suscripción de diligencia de compromiso, sin imponerle ningún tipo de caución, lo cual cumplió el 28 de septiembre de 2021, (f.114-124).

En Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), niega al aquí condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de este proceso 11001600001720161391 2 con la del proceso CUR 110016000019201807662 (f.119).

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 10 de enero de 2022, advirtiendo que obra solicitud de libertad condicional elevada por el condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ de fecha 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar las decisiones que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que venía ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumplia el condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, en prisión domiciliaria en la dirección Finca Las Manitas, Vereda La Chorrera, Sector Espinal del municipio de Soatá (Boyacá), bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena;

Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

A folio 102 del cuaderno del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta, obra memorial de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del cual el aquí condenado FERNEY MARTINEZ BÁEZ eleva solicitud a fin de que se le estudie la concesión de la libertad condicional por cuanto ya cumple las 3/5 partes de la pena impuesta de 48 meses de prisión, destacándose por tener buena conducta durante el periodo de reclusión, encontrándose en fase de mínima seguridad; Que en cuanto al arraigo para la libertad condicional, manifiesta que es en la CARRERA 4 A BIS No. 59D-51 SUR BARRIO SAN MARTIN ZONA 18 LOCALIDAD RAFAÉL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C., donde reside su mujer LEIDY JOANA ORTEGA y sus tres hijastros. Para tal fin allega Resolución No. 752 de fecha 25 de agosto de 2021, suscrita por el Director de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías - meta, Cartilla Biográfica expedida el 25 de agosto de 2021 por el CAMIS ACACIAS - REGIONAL CENTRAL, certificación sin fecha, expedida por el Director y el Asesor Jurídico de CAMIS, respecto de la conducta.

Una vez recibido el presente proceso por reparto el 05 de enero de 2022, por parte de este Despacho con auto de fecha 10 de enero de 2022, se avocó conocimiento, advirtiendo que obraba solicitud de libertad condicional elevada por el condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ el 24 de agosto de 2021, por lo se dispuso, previamente a resolver tal petición, solicitar de manera inmediata a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que le venía vigilando la prisión domiciliaria otorgada al mismo por el referido Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta mediante auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2021, se allegaran los certificados de conducta, certificados de cómputos por estudio, trabajo o enseñanza y la Resolución de concepto favorable o desfavorable (según el caso) actualizados a dicha fecha, sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FERNEY MARTINEZ BAEZ condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FERNEY MARTINEZ BAEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CUARENTA Y OCHO (48) MESES, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado FERNEY MARTINEZ BAEZ, así:

-. El condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el dia **30 de septiembre** cuando fue capturado en flagrancia **al 01 de octubre de 2016**, cuando fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por parte del Juez de Control de Garantías, cumpliendo entonces UN (01) DIA de privación física de la libertad.

-. Posteriormente, FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ fue capturado por la Policía Nacional el **28 de agosto de 2019**, en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, y en tal situación permaneció privado de la libertad en EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -PICOTA, y finalmente en prisión domiciliaria, hasta el 08 de marzo de 2022, fecha esta desde la cual no fue encontrado inicialmente en su domicilio por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lo cual originó que la Dirección del mismo, mediante Resolución No. 103-00067 de fecha 27 de abril de 2022, diera de baja al condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1057546912, NUI.10162231 y TD.103004256 de los libros radicadores, registros y aplicativo SISIPEC-WEB llevados en dicho Establecimiento Penitenciario (f.39). Así mismo, procedió el dia 27 de abril de 2022, a instaurar la denuncia penal respectiva en contra del condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual quedó radicada bajo la noticia criminal N° 15-693-63-00103-2022-80003, (f.42), cumpliendo entonces **TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	01 DIA	36 MESES Y 3 DIAS
Privación física de la libertad final	30 MESES Y 24 DIAS	
Redenciones	5 MESES Y 9 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES y 24 DIAS

Entonces, tenemos que FERNEY MARTINEZ BAEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRES (3) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, cumpliendo así el factor objetivo.

De otra parte, se tiene que una vez recibido el presente proceso por reparto el 05 de enero de 2022, por parte de este Despacho con auto

de fecha 10 de enero de 2022, se avocó conocimiento, advirtiendo que obraba solicitud de libertad condicional elevada por el condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ el 24 de agosto de 2021 ante el Juzgado Tercero homólogo de Acacias- Meta, por lo que se dispuso previamente a resolver tal petición, solicitar de manera inmediata a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se allegaran los certificados de conducta, certificados de cómputos por estudio, trabajo o enseñanza y la Resolución de concepto favorable o desfavorable (según el caso) actualizados a dicha fecha, **sin que hasta el momento se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.**

Así las cosas, no encontrándose de forma completa la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado FERNEY MARTINEZ BAEZ, así como tampoco obra prueba alguna de la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, habida cuenta de que MARTINEZ BAEZ se fugó de la prisión domiciliaria, tal como se referenció anteriormente, por lo que en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional al mismo, en razón a que no se cumplen los requisitos de orden legal, específicamente el subjetivo, necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

.- DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA:

Como se advirtió precedentemente, mediante correo electrónico, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), que le venia vigilando la prisión domiciliaria al aquí condenado FERNEY MARTINEZ BAEZ que cumplía en la Finca Las Manitas, Vereda La Chorrera, Sector Espinal del municipio de Soata - Boyacá, remite la Resolución No. 103-00067 de fecha 27 de abril de 2022 suscrita por el Dr. JESÚS MARÍA MELO ROJAS, Director de dicho Establecimiento, mediante la cual procedió a ordenar dar de ***"baja"*** al condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1057546912, NUI.10162231 y TD.103004256, de los libros radicadores, registros y aplicativo SISIPEC-WEB llevados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), debido a que según informes suscritos por el I.J. MOLANO BARÓN NÉSTOR JULIO, Comandante de Vigilancia del Establecimiento, en revistas realizadas al privado de la libertad que se encuentra en detención o prisión domiciliaria a cargo de esa penitenciaria, el PPL FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ no fue ubicado en su residencia los días 8/03/2022, 5/04/2022 y 7/04/2022, (f.39).

Igualmente, el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), procedió el día 27 de abril de 2022, a instaurar la denuncia penal respectiva en contra del condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual quedó radicada bajo la noticia criminal N° 15-693-63-00103-2022-80003, de la cual allega copia, (f.42).

Finalmente, aporta la cartilla biográfica y el reporte del SISIPEC del condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1057546912, NUI.10162231 y TD.103004256, en la cual se aprecia que se encuentra en estado de ***"baja"***, *(f.40, 44-45)*.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al

condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ conforme el Art. 38G del C.P. mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la Finca Las Manitas, Vereda La Chorrera, Sector Espinal de Soatá (Boyacá), de conformidad con el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. *Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.* *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (…)"*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuencialmente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) mediante Auto Interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2021, concede al aquí condenado FERNEY MARTNEZ BAEZ la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, se tiene que el condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, el 28 de septiembre de 2021 suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la Finca Las Manitas, Vereda La Chorrera, Sector Espinal de Soatá (Boyacá), con las obligaciones contenidas en el artículo 38G adicionado a la Ley 599 de 2000, así:

"1). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario Judicial.
2). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real bancaria, o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4). Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5). Permanecer dentro del domicilio
6). Observar buen comportamiento familiar y social.
7. No apagar el dispositivo electrónico.
Se advierte al aquí condenado que, si violare cualquiera de las obligaciones aquí condenada, SE LE REVOCARÁ LA PRISIÒN DOMICILIARIA", (fol. 124 Acacías).

En tal virtud, tenemos que, tal y como se referenció anteriormente, el 28/04/2022 se recibió vía correo electrónico por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), que le venía vigilando la prisión domiciliaria al aquí condenado FERNEY MARTINEZ BAEZ que cumplía en la Finca Las Manitas, Vereda La Chorrera, Sector Espinal del municipio de Soata - Boyacá, la Resolución No. 103-00067 de fecha 27 de abril de 2022 suscrita por el Dr. JESÚS MARÍA MELO ROJAS, Director de dicho Establecimiento, mediante la cual procedió a ordenar dar de ***"baja"*** al condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1057546912, NUI.10162231 y TD.103004256, de los libros radicadores, registros y aplicativo SISIPEC-WEB llevados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), debido

a que según informes suscritos por el I.J. MOLANO BARÓN NÉSTOR JULIO, Comandante de Vigilancia del Establecimiento, en revistas realizadas al privado de la libertad que se encuentra en detención o prisión domiciliaria a cargo de esa penitenciaria, el PPL FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ no fue ubicado en su residencia los días 8/03/2022, 5/04/2022 y 7/04/2022, (f.39).

Igualmente, el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), procedió el día 27 de abril de 2022, a instaurar la denuncia penal respectiva en contra del condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual quedó radicada bajo la noticia criminal N° 15-693-63-00103-2022-80003, de la cual allega copia, (f.42).

Finalmente, aporta la cartilla biográfica y el reporte del SISIPEC del condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1057546912, NUI.10162231 y TD.103004256, en la cual se aprecia que se encuentra en estado de ***"baja"***, *(f.40, 44-45)*.

Así mismo, el pasado 7 de abril de 2022, el condenado y evadido prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, remite correo electrónico al correo institucional de este Despacho, indicando que: *"por motivos personales familiares no pude continuar con el apoyo económico, moral y social, y por falta de oportunidades, decidí ubicar mi residencia en la carrera 3A Este No. 49-30 Sur Barrio Diana Turbay Los Arrayanes, de la ciudad de Bogotá, compartiendo con su actual compañera permanente y los 3 hijos de esta, de los cuales él ha sido su figura paterna desde hace 8 años"*. (fl. 33)

De conformidad con las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso, tenemos que efectivamente se encuentra establecido el incumplimiento reiterado e injustificado de la prisión domiciliaria por parte del condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ y, finalmente el abandono de su lugar de residencia y reclusión domiciliaria ubicado en la Finca Las Manitas, Vereda La Chorrera, Sector Espinal de Soatá (Boyacá), toda vez que, repito, no fue encontrado en su residencia por el comandante de vigilancia del Establecimiento de esta ciudad, en revistas realizadas los días 8/03/2022, 5/04/2022 y 7/04/2022 y, se procedió a cambiar de domicilio tal y como lo expresa en su correo electrónico que remitió el 7/04/2022, fijando supuestamente su residencia en la *carrera 3A Este No. 49-30 Sur Barrio Diana Turbay Los Arrayanes, de la ciudad de Bogotá;* es decir, procedió a evadirse de su domicilio, pues para tal cambio no contó ni cuenta con la autorización previa correspondiente de éste Juzgado que le vigila la pena.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria que fue deliberado por parte del sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, quien sabía que para salir de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)- que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada o, autorización expresa para trasladarse de domicilio y/o para trabajar por fuera de su lugar de domicilio de este Juzgado que le vigila la pena, pues era conocedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de esa condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 28 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Ejecutor de Acacías.

Por tanto, también era conocedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos como persona condenada y privada de la libertad en su domicilio, como lo fue abandonar su domicilio de

manera reiterada sin justificación alguna y cambiar de domicilio del municipio de Soatá- Boyacá para la ciudad de Bogotá, sin ser previamente autorizado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y por este Despacho Judicial, le traeria consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente. Sin embargo, nada le importó abandonar su residencia y lugar de prisión domiciliaria, incumpliendo así las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió al otorgársele la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el Establecimiento Carcelario que le vigilaba la prisión domiciliaria, se vio en la necesidad de proceder a darlo de baja de los libros radicadores, registros y aplicativo SISIPEC-WEB llevados en dicho Establecimiento Penitenciario, así como a formularle la respectiva denuncia penal por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, como ya se advirtió.

Además, si bien es cierto que el pasado 7 de abril de 2022, FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, via correo electrónico comunica a este Juzgado su nueva dirección en la ciudad de Bogotá, donde dice decidió ubicar su nueva residencia (fl. 33); igualmente es cierto, que no solicitó autorización previa a éste Juzgado que le vigila la pena que cumplía en prisión domiciliaria, violando igualmente la obligación que se le impuso en la diligencia de compromiso consistente en: *"1). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario Judicial"*. Diligencia de compromiso, donde expresamente fue advertido de las consecuencias que le traeria violar cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas, así: ***"Se advierte al aquí condenado que, si violare cualquiera de las obligaciones aquí condenada, SE LE REVOCARÁ LA PRISIÒN DOMICILIARIA"*** (fol. 124 Acacías) y, olvidando una vez más, que es una persona condenada que cumplía la pena impuesta en su residencia bajo el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Así, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2021, consagrada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, y para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2021, donde expresamente fue advertido de las consecuencias de tal incumplimiento, al consignarse: ***"1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial _ 5. Permanecer dentro del domicilio. Con la advertencia de que, si violare cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, SE LE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA"***. CONFORME AL ART. 29F DEL C.P.", (Subraya y resalto fuera de texto). (f.124 Acacías)

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38G del C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 214, conforme a la cual, como ya se ha dicho, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) mediante Auto Interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2021 se la otorgó al aquí condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el periodo de la prisión en su residencia, como

precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso, donde fue advertido, de una parte que debia permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden y, de otra parte de las consecuencias legales por el incumplimiento de tales obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el 38 F del C.P. introducidos por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Razón por la cual éste éste Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por parte del condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libre y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada, al abandonar o evadirse sin justa causa de su lugar de residencia y de reclusión, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada conforme el Art. 38G del C.P., por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2021, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia ORDENAR la afectación de su libertad personal del condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, debiendo continuar purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que, de acuerdo a la información allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo mediante oficio 103-EPMSCRV-V-E 2022IE0047324 vía correo electrónico el 9/03/2022, se tiene que desde el **8 de marzo de 2022** FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ abandonó su domicilio y lugar de reclusión dentro venía cumpliendo la pena impuesta dentro de éste proceso, se tendrá esta fecha como su último día de privación física de la libertad en Prisión Domiciliaria para establecer el tiempo efectivo que el condenado ha purgado por cuenta de este proceso, y el que le hace falta por cumplir.

Entonces tenemos que FERNEY MARTINEZ BAEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 30 de septiembre cuando fue capturado en flagrancia, al 01 de octubre de 2016, cuando fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por parte del Juez de Control de Garantías, cumpliendo entonces UN (01) DIA de privación física de la libertad.

-. Posteriormente, FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ fue capturado por la Policía Nacional el 28 de agosto de 2019, en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, y en tal situación permaneció privado de la libertad en EL COMPLEJO CARCELARIO

Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -PICOTA, en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta y finalmente en prisión domiciliaria, hasta el 08 de marzo de 2022, fecha esta desde la cual no fue encontrado en su domicilio por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lo cual originó que la Dirección del mismo, mediante Resolución No. 103-00067 de fecha 27 de abril de 2022, diera de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1057546912, NUI.10162231 y TD.103004256 de los libros radicadores, registros y aplicativo SISIPEC-WEB llevados en dicho Establecimiento Penitenciario (f.39), cumpliendo entonces **TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	**01 DIA**	**36 MESES Y 4 DIAS**
Privación física de la libertad final	**30 MESES Y 24 DIAS**	
Redenciones	**5 MESES Y 9 DIAS**	
Pena impuesta	**48 MESES**	**Falta cumplir 11 MESES Y 26 DIAS**

Entonces, FERNEY MARTINEZ BAEZ, ha cumplido un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, quedando pendiente por purgar **11 MESES Y 26 DÍAS de prisión** de los 48 meses de prisión a los cuales fue condenado.

Por ello, se ordenará el cumplimiento por parte de FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ en Establecimiento penitenciario y Carcelario que designe el INPEC de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en la sentencia de 29 de mayo de 2019, esto es, **ONCE (11) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, para lo cual se ordena librar la correspondiente orden de captura en contra de FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, conforme lo aquí dispuesto.

Teniendo en cuenta que no se le impuso caución prendaria, no se hará ninguna consideración al respecto.

Finalmente, NO SE DISPONE COMPULSAR COPIAS de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Fiscalías de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- ya instauró la denuncia por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N°.15-693-63-00103-2022-80003, conforme los hechos aquí referenciados.

En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.057.546.912 expedida en Soatá (Boyacá), la Libertad Condicional solicitada por el mismo, de conformidad con lo aqui expuesto y el Art. 64 del C.P., Modificado por el Art.30 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: REVOCAR al condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.057.546.912 expedida en Soatá (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) en auto del de 21 de septiembre de 2021, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

TERCERO: TENER que el condenado FERNEY MARTINEZ BAEZ, ha cumplido un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, entre privación fisica de la libertad y redenciones de pena reconocidas, DE LA PENA IMPUESTA EN sentencia de 29 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR consecuencialmente, el cumplimiento por parte de FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.057.546.912 expedida en Soatá (Boyacá), en Establecimiento penitenciario y Carcelario que determine el INPEC de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de 29 de mayo de 2019, esto es, **ONCE (11) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, de acuerdo a lo aqui dispuesto.

QUINTO: LIBRAR ante las autoridades respectivas la correspondiente orden de captura en contra de FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.057.546.912 expedida en Soatá (Boyacá), para el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena, de conformidad con lo ordenado.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección del del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lo aqui resuelto, remitiendo copia de la presente determinación.

SEPTIO: REMITIR EL PROCESO al Juzgado VEINTISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., una vez esté en firme esta determinación, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FERNEY MARTÍNEZ BÁEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA